



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Título I Del Ámbito, Objeto y Principios

Artículo 1.- Ámbito y objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 2.- Abreviaciones.- Para los fines del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes abreviaciones:

- a) Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, como “la Ley”;
- b) Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, como “Reglamento”;
- c) Organizaciones del sector comunitario, como “organizaciones comunitarias”;
- d) Organizaciones del sector asociativo, como “asociaciones EPS”;
- e) Organizaciones del sector cooperativista, como “cooperativas”;
- f) Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, como “Comité Interinstitucional”;
- g) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como “Instituto”;
- h) Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como “Superintendencia”;
- i) Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, como “Junta de Regulación”;
- j) Ente regulador del sector no financiero popular y solidario, como “MIES”;
- k) Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como “Corporación”; y,
- l) Corporación del Seguro de Depósitos, como “COSEDE”.

Artículo 3.- Acto Económico Solidario.- Las obligaciones generadas en los actos económicos solidarios efectuados entre las organizaciones amparadas en la Ley y sus integrantes, podrán ser instrumentadas en títulos ejecutivos o cualquier otro documento de crédito o compromiso de pago, los mismos que, para su cumplimiento y ejecución, se rigen por lo dispuesto en el derecho común, sin que por ello pierdan su calidad de actos solidarios.

Las adquisiciones efectuadas por las organizaciones amparadas por la Ley, que tengan como destino final, la distribución entre sus miembros, se considerarán como adquiridas en copropiedad o comunidad.



Artículo 4.- Normas de aplicación.- Las organizaciones amparadas por la Ley para el cumplimiento de sus actividades se regirán por la Ley, el presente Reglamento, su estatuto social y las normas del derecho común.

Título II

De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I

Normas Comunes a las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 5.- Constitución.- Para constituir una de las organizaciones sujetas a la Ley, se realizará una asamblea constitutiva con las personas interesadas, quienes, en forma expresa, manifestarán su deseo de conformar la organización y elegirán un directorio provisional que se encargará de gestionar la aprobación del estatuto social y la obtención de personalidad jurídica ante la Superintendencia.

Artículo 6.- Acta constitutiva.- El acta de la asamblea constitutiva a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de constitución;
- b) Expresión libre y voluntaria de constituirla;
- c) Denominación, domicilio y duración;
- d) Relación que vincula a sus integrantes;
- e) Objeto social;
- f) Monto inicial del fondo o capital social;
- g) Nombres, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad;
- h) Nómina de la directiva provisional; y,
- i) Firma de todos los integrantes fundadores.

Artículo 7.- Reserva de denominación.- Las asociaciones y cooperativas en formación, reservarán en la Superintendencia, el uso de una denominación por el plazo de sesenta días, dentro de los cuales presentarán la documentación para el otorgamiento de la personalidad jurídica.

En el caso de las cooperativas de transporte, la reserva se mantendrá vigente por un año.

Artículo 8.- Requisitos organizaciones comunitarias.- Las organizaciones comunitarias, para la obtención de personalidad jurídica, presentarán ante la Superintendencia, una solicitud, junto con el acta constitutiva, suscrita, al menos, por diez miembros fundadores y copia de la cédula de identidad del representante legal.

Artículo 9.- Requisitos asociaciones EPS.- Las asociaciones EPS, por su parte presentarán, los siguientes documentos:



- a) Solicitud de constitución;
- b) Reserva de denominación;
- c) Acta constitutiva, suscrita por un mínimo de diez asociados fundadores;
- d) Nómina de la directiva provisional;
- e) Lista de fundadores, incluyendo, nombres, apellidos, ocupación, número de cédula, aporte inicial y firma;
- f) Estatuto social, en dos ejemplares; y,
- g) Certificado de depósito del aporte inicial, efectuado, preferentemente, en una cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 10.- Requisitos cooperativas.- Las cooperativas, a través de su presidente provisional, además de los requisitos exigidos a las asociaciones, salvo lo relativo al número mínimo de socios, presentarán los siguientes documentos:

- a) Estudio técnico, económico y financiero que demuestre la viabilidad de constitución de la cooperativa y plan de trabajo, suscrito por un profesional autorizado;
- b) Evaluación financiera y económica e incidencia en el desarrollo del territorio; y,
- c) Declaración efectuada por los socios, de no encontrarse incursos en impedimento para pertenecer a la cooperativa.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se deberá contar con un estudio de factibilidad que contendrá un análisis de mercado, técnico y financiero.

Artículo 11.- Contenido del estatuto social.- El estatuto social de las asociaciones EPS y cooperativas, para su aprobación por parte de la Superintendencia al menos contendrá lo siguiente:

- a) Denominación social y domicilio de la entidad;
- b) Objeto social;
- c) Ámbito geográfico de su actividad;
- d) Condiciones de ingreso, derechos y obligaciones de los integrantes;
- e) Régimen disciplinario;
- f) Régimen de solución de controversias;
- g) Estructura y funcionamiento interno;
- h) Atribuciones y deberes de los órganos de gobierno, dirección, administración y control;
- i) Régimen económico;
- j) Causas y procedimientos de disolución y liquidación voluntaria de la entidad;
- k) Mecanismos de elección, duración, alternabilidad, causas y procedimiento para el cese de funciones de los directivos; y,
- l) Procedimiento para reformar el estatuto social;



La Superintendencia podrá disponer modificaciones al estatuto social, únicamente sobre las disposiciones que atenten a las normas legales, dejando a la autonomía de las entidades, la formulación de sus reglas de organización, funcionamiento y control internos.

Artículo 12.- Trámite de aprobación.- La Superintendencia, si la documentación cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y el estatuto social no se contrapone al ordenamiento jurídico, admitirá a trámite la solicitud de constitución. En el término de treinta días, la Superintendencia efectuará el análisis de la documentación y, en caso de ser necesario, realizará una verificación in situ, luego de lo cual elaborará la resolución que niegue o conceda la personalidad jurídica a la organización y, en este último caso, notificará al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para su inscripción en el Registro Público.

Si la documentación no cumpliera con los requisitos exigidos, se concederá un término de treinta días adicionales para completarla; y, en caso de no hacerlo, dispondrá la devolución de la documentación.

La Superintendencia mediante resolución, negará el otorgamiento de personalidad jurídica a una cooperativa, cuando determine que su constitución no es viable, por las causas establecidas en el informe técnico respectivo.

Artículo 13.- Contenido de la resolución.- La resolución por la que se concede personalidad jurídica a una organización contendrá:

- a) Numero de resolución;
- b) Aprobación del acta constitutiva o del estatuto social, según corresponda;
- c) Declaración de constitución jurídica;
- d) Determinación de la denominación social y domicilio;
- e) Sector al que pertenece;
- f) Objeto social;
- g) Número de integrantes fundadores;
- h) Fondo o capital social;
- i) Lugar y fecha de la resolución; y,
- j) Firma de la autoridad responsable.

Artículo 14.- Notificación para registro.- La Superintendencia, una vez emitida la resolución de concesión de personalidad jurídica, remitirá al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el registro correspondiente, la siguiente información:

- a) Razón social y domicilio de la organización;
- b) Sector al que pertenece;
- c) Segmento al que pertenece, en tratándose de cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Objeto social principal;



- e) Fondo o capital social;
- f) Número de integrantes fundadores; y,
- g) Número y fecha de la resolución de constitución jurídica.

Artículo 15.- Registro.- El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, será el responsable del Registro Público de las personas y organizaciones, sujetas a la Ley, que se llevará en forma numérica y secuencial.

Los emprendimientos unipersonales, familiares o domésticos se registrarán presentando una declaración suscrita por el titular de la unidad, en la que conste el tipo de actividad, los nombres y apellidos de los integrantes y copia de la cédula.

Los emprendimientos unipersonales, familiares o domésticos, cuyos titulares sean ciudadanos en situación de movilidad, deberán presentar, además, el pasaporte y el documento que acredite el estatus de refugiado, cuando sea procedente.

Los comerciantes minoristas y artesanos se registrarán presentando el documento que acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley.

Artículo 16.- Sistema Nacional de Información de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.- El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, implementará el Sistema Nacional de Información de la Economía Popular y Solidaria, con el objeto de mantener los datos estadísticos necesarios para la elaboración de políticas públicas de desarrollo de los sectores y la determinación de su incidencia en la economía nacional.

El Sistema se soportará en la información que conste en el Registro Público y la que, periódicamente, le será proporcionada por la Superintendencia y las demás instituciones del sector público, vinculadas con las actividades que efectúen las personas y organizaciones amparadas en la Ley, de acuerdo con los requerimientos determinados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Artículo 17.- Elección de directivos.- El máximo órgano de gobierno, dentro de los quince días de inscripción en el Registro Público, elegirá a los miembros de los órganos directivos, de control y al administrador, según corresponda.

Artículo 18.- Registro de nombramientos.- La Superintendencia en el término de tres días de presentada la correspondiente solicitud, registrará los nombramientos de los directivos y representantes legales de las organizaciones sujetas a la Ley. Para este fin, será suficiente, la certificación del secretario de la organización, que acredite el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Artículo 19.- Certificado de funcionamiento.- La Superintendencia, con la constancia del registro de directivos y representante legal, emitirá la



autorización de funcionamiento que será exhibida en la oficina principal de la organización. En la misma forma se procederá con la autorización de funcionamiento de oficinas operativas.

Artículo 20.- Personalidad jurídica.- La personalidad jurídica otorgada a las organizaciones amparadas por la Ley, les confiere la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones en el ejercicio de las actividades de su objeto social.

Artículo 21.- Reforma de estatuto.- La aprobación de reformas de estatutos, requerirá del mismo procedimiento seguido para la adquisición de personalidad jurídica, en lo que sea procedente; una vez aprobada la reforma estatutaria, la Superintendencia notificará al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social con la resolución correspondiente, para su registro.

Artículo 22.- Responsabilidad.- Las organizaciones amparadas por la Ley, están sujetas al régimen de responsabilidad limitada y responderán ante terceros, hasta por la totalidad de su patrimonio; en tanto que, sus integrantes, lo harán hasta por el monto de sus aportaciones realizadas a la entidad.

Artículo 23.- Transformación.- Las organizaciones amparadas por la Ley, podrán transformarse en otra de las formas previstas en la misma, mediante la aprobación de, al menos, las dos terceras partes del máximo órgano de gobierno, en sesión convocada especialmente para el efecto. La transformación y el estatuto social de la nueva organización serán aprobados por la Superintendencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para la transformación de las organizaciones, la Superintendencia les notificará para que, en el plazo de sesenta días, presenten el nuevo estatuto social aprobado por su máximo órgano de gobierno. Si el estatuto social cumple los requisitos señalados en este Reglamento, la Superintendencia emitirá la resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica, notificando al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para su registro y cancelación del registro anterior.

Artículo 24.- Competencia desleal.- Los integrantes de las organizaciones amparadas por la Ley, incurrirán en competencia desleal, cuando tengan la calidad de socios, accionistas, administradores, arrendatarios, apoderados de socios o accionistas de empresas privadas con similares fines.

Artículo 25.- Normas contables.- Las organizaciones sujetas a la Ley, de acuerdo a la naturaleza o segmento en que se ubiquen, adecuarán su contabilidad a las normas que rigen la práctica de la misma en el Ecuador, debiendo sujetarse, para su implementación, a las instrucciones y al catálogo único de cuentas que dicte la Superintendencia, el mismo que contendrá cuentas que permitan diferenciar las operaciones efectuadas por las organizaciones con terceros y las efectuadas con sus socios, así como



también, identificar con claridad, el fondo irrepartible de reserva, los excedentes y las utilidades.

Artículo 26.- Balances e informes financieros.- Las organizaciones del sector comunitario, enviarán su información financiera en la forma que les sea requerida por la Superintendencia.

Las asociaciones y las cooperativas, presentarán, semestralmente, sus balances, en los formularios que para el efecto emita la Superintendencia, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 27.- Disolución voluntaria y liquidación.- La disolución voluntaria de las organizaciones sujetas a la Ley y la designación del liquidador, serán resueltas en sesión del máximo órgano de gobierno, convocada, expresamente para el efecto y con el voto de, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

En el acta de la sesión constarán el nombre del liquidador, los nombres, apellidos, número de cédula y firma de los asistentes. Una copia certificada del acta, será puesta en conocimiento de la Superintendencia.

Artículo 28.- Disolución forzosa de organizaciones comunitarias y asociaciones.- La Superintendencia, podrá resolver la disolución y liquidación forzosa de una organización del sector comunitario o asociativo por las causas establecidas en la Ley para las organizaciones del sector cooperativo, en lo que sean aplicables y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones expedidas por los órganos de regulación y control.

Artículo 29.- Disolución y liquidación de cooperativas.- Las cooperativas y las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario se disolverán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el del presente Reglamento.

Artículo 30.- Nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación.

Artículo 31.- Destino de los bienes inmuebles de la organización en liquidación.- Los bienes inmuebles de las organizaciones sujetas a la Ley, obtenidos mediante donación, no serán susceptibles de reparto entre sus integrantes, y deberán ser transferidos a otra entidad local, sin fin de lucro y con objeto social similar, de conformidad con lo dispuesto con el estatuto.

Artículo 32.- Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y poniendo en conocimiento, para el efecto al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.



Sección I De las organizaciones del Sector Comunitario

Artículo 33.- Acta constitutiva.- El acta de constitución de las organizaciones comunitarias, tendrá el carácter de estatuto social y contendrá el sistema de gobierno, control interno, régimen disciplinario, causas y procedimientos de disolución y liquidación voluntaria de la organización y la designación del representante legal, así como sus atribuciones, entre las cuales deberá constar su capacidad legal para contratar y obligarse a nombre de la organización.

Artículo 34.- Fondo social inicial.- Para la constitución de organizaciones del Sector Comunitario, además de los requisitos establecidos en este Reglamento, se requerirá un monto mínimo equivalente al 50% de un salario básico unificado como fondo social inicial.

Artículo 35.- Desarrollo endógeno.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por modelo desarrollo endógeno, de los pueblos y nacionalidades reconocidos por la constitución, el fortalecimiento de sus pequeñas unidades productivas, agrupadas por rubros de producción mediante el asociacionismo, con fines de agro transformación, utilizando tecnologías limpias, para el auto consumo y la comercialización del excedente, en el marco de la soberanía alimentaria.

Sección II De las Organizaciones del Sector Asociativo

Artículo 36.- Capital social inicial.- Para la constitución de organizaciones del Sector Asociativo, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, se requerirá un monto mínimo equivalente a tres salarios básicos unificados de capital social inicial.

Artículo 37.- Órgano de gobierno.- El órgano de gobierno de las asociaciones, estará integrado por todos los asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez al año y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. Sus decisiones serán obligatorias, para los órganos directivos, de control, administrador y la totalidad de sus integrantes.

Las sesiones del órgano de gobierno serán convocadas por su presidente con, al menos, ocho días de anticipación, señalando el orden del día a tratarse y sus decisiones se tomarán con el voto de más de la mitad de los asociados presentes.

Artículo 38.- Órgano Directivo.- El órgano directivo de las asociaciones, será electo por el órgano de gobierno y estará integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea



necesario, previa convocatoria efectuada por el presidente, señalando el orden del día a tratarse.

Artículo 39.- Órgano de Control.- Los integrantes del órgano de control de las asociaciones, serán elegidos por el órgano de gobierno, en un número no mayor de tres asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria efectuada por el presidente de dicho órgano, señalando el orden del día a tratarse.

Artículo 40.- Control Interno.- El control interno de las asociaciones, además del efectuado por su propio órgano de control, será ejercido por la auditoría interna cuando sea procedente de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y conforme lo determinado, para el efecto, en las cooperativas.

Artículo 41.- Órganos unipersonales.- La Superintendencia, a petición de parte, debidamente justificada, autorizará el funcionamiento de órganos directivos y de control unipersonales.

Artículo 42.- Administrador.- El Administrador, bajo cualquier denominación, será elegido por el órgano de gobierno y será el representante legal de la asociación EPS.

Será responsable de cumplir y hacer cumplir a los asociados, las disposiciones emanadas de los órganos de gobierno, directivo y de control de la asociación EPS.

El administrador deberá presentar un informe administrativo y los estados financieros semestrales para consideración de los órganos de gobierno y control.

El Administrador de la asociación EPS, está obligado a entregar a los asociados en cualquier momento la información que esté a su cargo y que se le requiera.

Artículo 43.- Funcionamiento.- El número de vocales y el período de duración de los órganos directivos y de control, así como sus atribuciones y deberes al igual que las funciones del administrador constarán en el estatuto social de la asociación.

Sección III

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Objeto Social y clases

Artículo 44.- Objeto principal y actividades complementarias.- El objeto social de las cooperativas será concreto y constará en el estatuto de la misma, sin embargo, la Superintendencia autorizará el ejercicio de actividades



complementarias, que tengan relación directa con el objeto social de la cooperativa y con la obligatoriedad de llevar registros contables que permitan determinar los resultados financieros diferenciados del objeto social y las actividades complementarias.

Las cooperativas que hayan cumplido su objeto social, podrán mantener su personalidad jurídica realizando actividades complementarias sin necesidad de modificar sus estatutos.

La Superintendencia dispondrá el cierre temporal o liquidación de las actividades complementarias, cuando éstas ocasionen pérdidas o se detecten conflictos de interés con los directivos o administradores de la cooperativa.

Artículo 45.- Clases.- En los grupos de cooperativas previstos en la Ley, podrán constituirse, las siguientes clases:

- a) Producción: pesqueras, artesanales, industriales agrícolas o mineras, entre otras;
- b) Ahorro y crédito: únicamente se constituirán cooperativas de ahorro y crédito;
- c) Consumo: de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de materia prima o de abastecimiento de materiales de construcción, entre otras;
- d) Vivienda: urbana, rural o de oficinas; y,
- e) Servicios: educacionales, de transporte en sus diversas modalidades, estudiantiles, de comerciantes minoristas o vendedores ambulantes, entre otras,

Las cooperativas de trabajo asociado, únicamente podrán constituirse en los grupos de producción y servicios.

Constitución

Artículo 46.- Requisitos específicos.- Las cooperativas, con excepción de las de ahorro y crédito, para su constitución, además de los requisitos generales contemplados en este Reglamento, cumplirán con los siguientes mínimos de socios y capital:

- a) Cooperativas de transportes en cabeceras cantonales o parroquias con población de hasta 50.000 habitantes, 20 socios y un monto mínimo equivalente a cuarenta salarios básicos unificados de capital social inicial;
- b) Cooperativas de transportes en cabeceras cantonales con población superior a 50.000 hasta 100.000 habitantes, 40 socios y un monto mínimo equivalente a ciento sesenta salarios básicos unificados de capital social inicial;
- c) Cooperativas de transportes en cabeceras cantonales con población superior a 100.000 habitantes 60 socios y un monto mínimo equivalente



- a doscientos cuarenta salarios básicos unificados de capital social inicial;
y,
d) Las cooperativas de las restantes clases, se constituirán con un mínimo de 20 socios y un monto mínimo equivalente a cuatro salarios básicos unificados de capital social inicial, con excepción de las cooperativas de trabajo asociado.

Socios

Artículo 47.- Ingreso y registro de socios.- El consejo de administración de la cooperativa o del organismo de integración, aceptará o rechazará, en un plazo de 30 días, las solicitudes de ingresos de nuevos socios. El gerente, dentro de los siguientes quince días, solicitará a la Superintendencia el registro de los nuevos socios, adjuntando una certificación del Secretario de la cooperativa, que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios.

La Superintendencia, en cualquier tiempo, verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios y, en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones previstas en la Ley, al secretario y vocales del consejo de administración, dejará sin efecto el registro y ordenará la separación del socio.

Artículo 48.- Sanciones.- Las infracciones cometidas por los socios, al interior de la cooperativa, de acuerdo con la gravedad de la falta, serán sancionadas con amonestación, multa, suspensión de derechos políticos o exclusión.

Las amonestaciones serán impuestas por el presidente y tendrán el carácter de inapelables; las multas y la suspensión de derechos políticos, por el consejo de administración, apelables ante la asamblea general; y, la exclusión, por la asamblea general, mediante votación secreta, apelable ante la Superintendencia.

El procedimiento sancionador constará en el estatuto social de la cooperativa,

Artículo 49.- Pérdida de la calidad de socio.- La solicitud de retiro voluntario surtirá efecto, transcurridos 30 días de su presentación, en caso de falta de aceptación por parte del consejo de administración.

La exclusión será resuelta por la asamblea general, mediante votación secreta, en caso de graves infracciones a la Ley, el presente Reglamento o el estatuto social; mora en el cumplimiento de obligaciones económicas, o, incumplimiento de obligaciones sociales. De esta resolución el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación con la exclusión.

En caso de fallecimiento, la cooperativa dispondrá la liquidación de haberes del fallecido o podrá aceptar que sea sustituido por uno de los herederos que,



cumpliendo los requisitos estatutarios y, previo acuerdo de los restantes herederos, sea debidamente aceptado por el consejo de administración.

Artículo 50.- Liquidación y reembolso de haberes.- La liquidación de haberes de quienes hayan perdido la calidad de socio, por cualquier causa, y el reembolso correspondiente, son obligatorias y se efectuará dentro de los sesenta días siguientes, salvo en caso de apelación, en que el plazo transcurrirá a partir de la resolución dictada por la Superintendencia. La suma anual de reembolsos de haberes, por retiros voluntarios o exclusiones, no podrá exceder, del 5% del capital social de la cooperativa, salvo que la organización tenga liquidez suficiente para reembolsar cantidades superiores.

Artículo 51.- Componentes de la liquidación.- En la liquidación de haberes, se considerará el monto de los certificados de aportación que posea el socio; los ahorros y depósitos de cualquier naturaleza, con excepción de los aportes para gastos de administración y los que, por su naturaleza, tengan el carácter de no reembolsables.

En la liquidación se considerará también la alícuota que le corresponda al socio, por concepto de valor de los bienes inmuebles, cuando no se hayan revaluado en los tres años anteriores a la liquidación o habiéndose efectuado el reavalúo, no se hayan entregado los certificados de aportación que correspondan a los socios, previas las deducciones establecidas en el artículo de este Reglamento.

Artículo 52.- Liquidaciones no cobradas.- El derecho para reclamar la liquidación de haberes prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha de pérdida de la calidad de socios. Los valores no reclamados por este concepto, incrementarán el fondo de reserva de la cooperativa.

Organización Interna

Artículo 53.- Buen gobierno corporativo.- Las cooperativas, sus dirigentes, administradores, trabajadores y socios, observarán las prácticas de buen gobierno corporativo, entre otras, las siguientes:

- a) Información periódica y transparente, sobre cumplimiento de objetivos y obstáculos a superarse y superados;
- b) Racionalidad en la determinación de remuneraciones, dietas, viáticos y gastos de representación y de gestión;
- c) Cumplimiento estricto de periodos estatutarios en el ejercicio de funciones directivas y respeto a la alternabilidad;
- d) Participación equitativa de los territorios, sucursales, grupos específicos, en los órganos de gobierno y dirección; y,
- e) Independencia y desconcentración de las funciones de los órganos internos.

De la Asamblea General



Artículo 54.- Asamblea general.- La asamblea general es el órgano de gobierno de la cooperativa y sus decisiones obligan a los directivos, administradores y socios, siempre que estas decisiones, no sean contrarias a la Ley, al presente Reglamento o al estatuto social de la cooperativa.

Artículo 55.- Atribuciones y deberes de la asamblea general.- Son atribuciones y deberes de la asamblea general:

- a) Aprobar y reformar el estatuto, el reglamento interno y el de elecciones;
- b) Elegir y remover, en cualquier momento y mediante votación secreta, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia;
- c) Remover en cualquier tiempo al gerente, en votación secreta y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes
- d) Aprobar o rechazar los estados financieros y los informes de los consejos y de gerencia. El rechazo de los informes de gestión, implica automáticamente la remoción del directivo o funcionario responsable;
- e) Aprobar el plan estratégico y el plan operativo anual con su presupuesto, presentados por el consejo de administración;
- f) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la cooperativa, o la contratación de bienes o servicios, cuyos montos le corresponda según el estatuto social o el reglamento interno;
- g) Conocer y resolver sobre los informes de auditoría interna y externa;
- h) Decidir la distribución de los excedentes, de conformidad con la Ley, este Reglamento, y el estatuto social;
- i) Resolver las apelaciones de los socios referentes a multas y suspensiones;
- j) Definir el número y el valor mínimo de aportaciones que deberán suscribir y pagar los socios;
- k) Aprobar el reglamento que regule dietas, viáticos, movilización y gastos de representación del presidente y directivos, que, en conjunto, no podrán exceder, del 10% del presupuesto para gastos de administración de la cooperativa;
- l) Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación y afiliación a organismos de integración representativa; y,
- m) Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y el estatuto social.

Artículo 56.- Clases de asambleas.- Las asambleas generales, serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

Las asambleas generales ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, para conocer y aprobar o rechazar los informes económicos y de gestión del gerente y directivos; los estados financieros; elegir los consejeros cuando proceda estatutariamente y cualquier otro asunto que conste en el orden del día determinado en la convocatoria.

Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.



Artículo 57.- Asambleas informativas.- Las cooperativas cuyas asambleas sean de representantes, realizarán asambleas sectoriales anuales con el carácter de informativas, con asistencia de los socios del grupo, sucursal, barrio, sector, según los criterios en que se hayan dividido para la elección de representantes.

Estas asambleas serán convocadas, obligatoriamente, por el presidente de la cooperativa y presididas por el representante sectorial, quien informará a sus representados sobre la marcha administrativa y económica de la organización.

Artículo 58.- Convocatoria a asamblea general.- Las convocatorias a las asambleas generales ordinarias de socios se efectuarán, por lo menos con ocho días de anticipación y las extraordinarias por lo menos con tres días.

Las convocatorias a las asambleas generales ordinarias de representantes, se efectuarán, por lo menos con quince días de anticipación y las extraordinarias por lo menos con ocho días.

Las convocatorias serán firmadas por el presidente y se hará constar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión y se las exhibirá en las oficinas de la cooperativa o a través de medios de comunicación.

Artículo 59.- Petición de convocatoria.- El veinte y cinco por ciento, por lo menos, de los socios de la cooperativa, podrá solicitar al presidente convoque a asamblea general, para conocer el balance anual, los informes de gestión o realizar elecciones, si no se hubieren efectuado dentro del plazo previsto en el presente estatuto social u otro asunto que consideren de importancia. Si el presidente no convocare dentro de los quince días siguientes, podrán recurrir al Superintendente, para que la convoque, caso en el cual, instalada la asamblea, se designará un director de debates.

Artículo 60.- Quórum.- La asamblea se instalará y desarrollará con más de la mitad de socios. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, los socios quedarán citados automáticamente para una hora después, en que se realizará con el número de socios presentes.

Las asambleas de representantes, obligatoriamente, se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán automáticamente, los representantes suplentes y, de persistir la falta de quórum, en dos nuevas convocatorias, la Superintendencia declarará concluido el periodo de los representantes y convocará a nuevas elecciones.

Artículo 61.- Orden del día.- El orden del día, constante en la convocatoria, podrá ser modificado, únicamente, en la secuencia de los puntos a tratarse. Toda resolución sobre asuntos no constantes en el mismo, será nula, con excepción de aquellas derivadas en forma inmediata, concordante y directa de dicho orden del día.



La asamblea general ordinaria o extraordinaria, podrá discutir y resolver la remoción de los directivos y administradores, como consecuencia del conocimiento de sus informes, en cualquier tiempo, aunque dicho asunto no conste en el orden de día.

La asamblea general, con el voto de más de la mitad de sus integrantes, podrá resolver la postergación de la asamblea, en caso de no haberse puesto a disposición de los socios la información sobre los temas constantes en el orden del día.

Artículo 62.- Delegación de asistencia.- El socio que, por causa justificada, no pueda concurrir a una asamblea general, podrá delegar su asistencia, con voz y voto, a otro socio; y, su asistencia, con voz y sin voto, a su cónyuge o hijos legalmente capaces; en los dos casos, para cada asamblea.

Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocales de los consejos.

En las asambleas de representantes, no se aceptará delegación.

Los mandatarios de los socios, podrán asistir a las asambleas generales, en representación de sus mandantes, únicamente, para efectos de registro de asistencia e información, con excepción de los mandatarios de los migrantes que, a nombre de sus mandantes, cumplirán sus obligaciones y ejercerán sus derechos en la cooperativa, sin poder elegir, ni ser elegidos para cargos directivos.

Artículo 63.- Votaciones.- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará en votación secreta.

Los miembros de los consejos y comisiones, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes, balances o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Artículo 64.- Mayorías.- Las resoluciones de la asamblea general y de los consejos, se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos previstos en la Ley, el presente Reglamento y el estatuto social de las cooperativas.

Artículo 65.- Actas.- El acta de la asamblea general, llevará las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un libro destinado para el efecto, pudiendo ser aprobadas por la asamblea general en la misma sesión.

Los libros de actas podrán llevarse por medio de hojas desprendibles.



Las resoluciones adoptadas en la asamblea general, tendrán vigencia a partir de la fecha en que esta lo decida, sin perjuicio de la posterior aprobación de la correspondiente acta.

Artículo 66.- Asambleas de representantes.- Las asambleas de representantes, se integrarán con el número previsto en el reglamento de elecciones. Los vocales de los consejos que se encontraren en funciones, serán miembros natos de la asamblea y no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 67.- Elección de representantes.- Los representantes a la asamblea, serán elegidos por el mismo periodo de duración de los directivos, de conformidad con el reglamento de elecciones que será aprobado por la asamblea general y ratificado o modificado por la Superintendencia y que contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Número de representantes;
- b) Obligación de los candidatos, de presentar declaración de no encontrarse incurso en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegidos representantes;
- c) Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la cooperativa, para ser elegido representante;
- d) Tiempo mínimo de capacitación en economía solidaria y gestión cooperativa;
- e) Procedimiento sumarisimo de remoción del representante que incurra en causales para ello; y,
- f) Prohibición para ser elegido representante, que incluirá a quienes hayan tenido la calidad de gerentes o empleados de la cooperativa, dentro de los dos años anteriores a la elección.

Artículo 68.- Remoción.- Los representantes a la asamblea, podrán ser removidos por encontrarse incurso en lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley o por inasistencia injustificada a dos asambleas. La resolución será adoptada por la asamblea general y se principalizarán los suplentes, en forma inmediata.

Artículo 69.- Sustitución de representantes.- Si un representante, es elegido vocal principal de los consejos, perderá su calidad de representante y se principalizará el suplente, quien permanecerá hasta que concluya el periodo para el que fue designado el principal cesante. Los vocales suplentes de los consejos, mientras no se principalicen, en forma definitiva, mantendrán su calidad de representantes.

Del Consejo de Administración

Artículo 70.- Atribuciones y deberes.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:



- a) Planificar y evaluar el funcionamiento de la cooperativa;
- b) Aprobar políticas institucionales y metodologías de trabajo;
- c) Proponer a la asamblea reformas al estatuto social y reglamentos que sean de su competencia;
- d) Dictar los reglamentos de administración y organización internas, no asignados a la asamblea general;
- e) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- f) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, de conformidad con las causas y el procedimiento establecidos en el Reglamento Interno y las normas del debido proceso;
- g) Designar al presidente, vicepresidente y secretario del consejo de administración; al gerente, subgerentes y comisiones o comités especiales y removerlos cuando inobservaren la normativa legal y reglamentaria;
- h) Nombrar al gerente y fijar su retribución económica;
- i) Fijar el monto y forma de las cauciones, determinando los funcionarios obligados a rendirlas;
- j) Autorizar la adquisición de bienes muebles y servicios, en la cuantía que fije el estatuto social o el reglamento interno;
- k) Elaborar el plan estratégico, el plan operativo anual y su presupuesto y someterlo a aprobación de la asamblea general;
- l) Conocer y resolver sobre los informes mensuales del gerente;
- m) Aprobar la incorporación de la cooperativa, a organismos de integración económica o su separación;
- n) Resolver la apertura y cierre de oficinas operativas de la cooperativa e informar a la asamblea general;
- o) Autorizar el otorgamiento de poderes por parte del gerente;
- p) Aprobar los programas de educación, capacitación y bienestar social de la cooperativa con sus respectivos presupuestos; y,
- q) Las demás atribuciones que le señale la Ley, el presente Reglamento y el estatuto social.

Artículo 71.- Número de vocales.- El consejo de administración, tendrá un número variable e impar de vocales, en la siguiente forma:

- a) En las cooperativas que tengan hasta cien socios, tres vocales principales y tres suplentes;
- b) En las cooperativas que tengan más de cien, hasta mil socios, cinco vocales principales y cinco suplentes;
- c) En las cooperativas que tengan más mil, hasta diez mil socios, siete miembros principales y siete suplentes; y,
- d) En las cooperativas que tengan más de diez mil socios, nueve vocales principales y nueve suplentes.

El número de vocales del consejo, será renovado parcialmente, de manera que, en cada elección, con excepción de la primera, se elegirán las mayorías y minorías, alternativamente.



Las cooperativas que, por el número de socios o los vínculos de parentesco existentes entre ellos, no puedan elegir el número de vocales previsto en el presente artículo, podrán, previa autorización de la Superintendencia, elegir consejos unipersonales.

Artículo 72.- Responsabilidad.- Los vocales de los consejos, están obligados a consignar su voto a favor o en contra de los asuntos sometidos a su decisión, no obstante, podrán salvar su responsabilidad, cuando, habiendo votado en contra, o no asistido a la sesión, den a conocer, al consejo de vigilancia y dentro de cinco días, su inconformidad con lo resuelto.

Del Presidente

Artículo 73.- Presidente.- Para ser elegido presidente de una cooperativa, se requiere haber ejercido la calidad de socio, por lo menos dos años antes de su elección y recibir capacitación en áreas de su competencia ante de su posesión. Será elegido por el consejo de administración de entre sus miembros y podrá ser removido, en cualquier tiempo, con el voto secreto de más de las dos terceras partes del consejo de administración.

En caso de ausencia temporal o definitiva, será subrogado por el vicepresidente que, deberá reunir los mismos requisitos que el presidente.

Artículo 74.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del presidente:

- a) Convocar, presidir y orientar las discusiones en las asambleas generales y en las reuniones de consejo de administración;
- b) Dirimir con su voto los empates en las votaciones de asamblea general;
- c) Aperturar, junto con el gerente, cuentas corrientes o de ahorro;
- d) Firmar los cheques conjuntamente con el gerente, excepto en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 3 y 4;
- e) Suscribir los actos y contratos relacionados con bienes inmuebles; y,
- f) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa.

Del Consejo de Vigilancia

Artículo 75.- Atribuciones y deberes.- El consejo de vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Nombrar de su seno al presidente del consejo;
- b) Controlar las actividades económicas de la cooperativa;
- c) Vigilar que la contabilidad de la cooperativa se ajuste a las normas técnicas y legales vigentes;
- d) Realizar controles concurrentes y posteriores sobre los procedimientos de contratación y ejecución, efectuados por la cooperativa e informar a la asamblea general;
- e) Efectuar las funciones de auditoría interna, previstas en el artículo ...



- del presente Reglamento;
- f) Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría;
 - g) Emitir su dictamen sobre los estados financieros y la gestión de la cooperativa e informar a la asamblea general;
 - h) Proponer ante la asamblea general, la terna para la designación de auditor interno y externo y, motivadamente, la remoción de los directivos o gerente;
 - i) Presentar a la asamblea general las denuncias sobre irregularidades en la gestión administrativa o económica, con su opinión sobre las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los directivos y gerentes;
 - j) Observar cuando las resoluciones y decisiones del consejo de administración y del gerente, en su orden, no guarden conformidad con lo resuelto por la asamblea general;
 - k) Informar al consejo de administración y a la asamblea general, sobre los riesgos que puedan afectar a la cooperativa;
 - l) Solicitar al presidente que se incluya en el orden del día de la próxima asamblea general, los puntos que crea conveniente, siempre y cuando estén relacionados directamente con el cumplimiento de sus funciones; y,
 - m) Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y el estatuto social.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas por el consejo de vigilancia, el consejo de de administración podrá ejecutar sus resoluciones bajo su responsabilidad, no obstante lo cual, esta decisión deberá ser, obligatoriamente, puesta en conocimiento de la siguiente asamblea general.

Artículo 76.- Número de vocales.- El consejo de vigilancia tendrá un número variable e impar de vocales, en la siguiente forma:

- a) En las cooperativas que tengan hasta diez mil socios, tres vocales principales y tres suplentes; y,
- b) En las cooperativas que tengan más de diez mil socios, cinco vocales principales y cinco suplentes.

El número de vocales del consejo, será renovado parcialmente, de manera que, en cada elección, con excepción de la primera, se elegirán las mayorías y minorías, alternativamente.

Artículo 77.- Renuncia previa a elección como representante.- Los vocales de los consejos que aspiren a reelegirse, deberán renunciar a sus cargos, para participar en la elección de representantes. En caso de tener idéntica pretensión el suplente, éste tendrá preferencia en la aceptación de su renuncia frente a la del principal.

Artículo 78.- Elección y reelección de representantes y vocales.- Los representantes a la asamblea general y los vocales de los consejos, serán



elegidos para el periodo señalado en el estatuto, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva y cuando concluyan su segundo periodo, no podrán ser elegidos para ningún puesto directivo hasta después de un periodo.

En las elecciones de vocales de los consejos, la representación será proporcional al número de socios que integre cada sector o distrito en que se haya organizado la cooperativa.

Artículo 79.- Requisitos.- En el estatuto social de la cooperativa, se determinarán los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones, antes de su posesión, por un tiempo no inferior a cincuenta horas, así como también las causales y procedimiento de remoción y subrogación.

Artículo 80.- Remoción.- Los vocales de los consejos que, sin justificación, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año, perderán su calidad y serán reemplazados por el vocal suplente, por el tiempo que falte para completar su período.

Artículo 81.- Prohibiciones.- Los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes, que hayan sido destituidos de su cargo por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias, no podrán ocupar similares cargos en ninguna cooperativa, dentro de los cuatro años siguientes.

Artículo 82.- Sesiones.- Los consejos sesionarán ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes. Los vocales no podrán delegar su asistencia, ni su voto.

Artículo 83.- Capacitación obligatoria.- Las cooperativas deberán ejecutar un plan anual de capacitación para socios, representantes, vocales de los consejos, comisiones y administradores en el área de sus funciones, que se incorporará, obligatoriamente, en el plan operativo y su presupuesto anual y que será aprobado en forma expresa por la asamblea general.

Del Gerente

Artículo 84.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del gerente:

- a) Proponer al consejo de administración las políticas, reglamentos y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento de la cooperativa;
- b) Presentar al consejo de administración el plan estratégico, el plan operativo y su pro forma presupuestaria; los dos últimos máximo hasta el 30 de noviembre del año anterior al ejercicio económico;
- c) Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera de la cooperativa e informar mensualmente al consejo de administración;
- d) Contratar, aceptar renuncias y dar por terminado contratos de



- trabajadores, cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa y de acuerdo con las políticas que fije el consejo de administración;
- e) Diseñar y administrar la política salarial de la cooperativa, en base a la disponibilidad financiera;
 - f) Mantener actualizado el registro de certificados de aportación;
 - g) Informar de su gestión a la asamblea general y al consejo de administración;
 - h) Firmar, con el presidente, los egresos y cheques de la cooperativa; excepto en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 3 y 4 en que podrá hacerlo, con un funcionario designado por el consejo de administración;
 - i) Delegar la firma de cheques a funcionarios de la cooperativa;
 - j) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos directivos;
 - k) Contraer obligaciones a nombre de la cooperativa, hasta el monto que el estatuto, reglamento o la asamblea general le autorice;
 - l) Suministrar la información personal requerida por los socios, órganos internos de la cooperativa o por la Superintendencia;
 - m) Definir y mantener un sistema de control interno que asegure la gestión eficiente y económica de la cooperativa;
 - n) Informar a los socios sobre el funcionamiento de la cooperativa;
 - o) Asistir a las sesiones del consejo de administración, con voz informativa, salvo que dicho consejo disponga lo contrario; y, a las del consejo de vigilancia, cuando sea requerido;
 - p) Rendir la caución, previo al registro de su nombramiento; y,
 - q) Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

Artículo 85.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el gerente deberá acreditar experiencia en administración empresarial acorde con el tipo y volumen de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo.

Del Secretario

Artículo 86.- Nombramiento.- El secretario será designado por cada consejo, de fuera de su seno, pudiendo ser removido, por incumplimiento de sus funciones o violación a la Ley, el presente Reglamento o el estatuto social de la cooperativa, lo que se considerará como falta de probidad, para fines de la legislación laboral.

El secretario del consejo de administración, podrá desempeñar, simultáneamente, la misma función en el consejo de vigilancia.

Artículo 87.- Atribuciones y responsabilidades.- El secretario tendrá, las siguientes atribuciones y responsabilidades:



- a) Certificar y dar fe de la veracidad de los actos, resoluciones y de los documentos institucionales, bajo responsabilidad civil y penal por sus afirmaciones;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Llevar un registro de resoluciones, de la asamblea general y del consejo de administración, con la razón de su cumplimiento, total o parcial, o de su incumplimiento.
- d) Custodiar y conservar ordenadamente el archivo;
- e) Notificar las resoluciones a quien corresponda;
- f) Registrar la asistencia a sesiones de la asamblea general y de los consejos; y,
- g) Desempeñar otros deberes contemplados en el estatuto social o que sean asignados por el consejo de administración, siempre que no violen disposiciones de la Ley o este Reglamento.

Artículo 88.- Comisiones especiales.- El consejo de administración, podrá conformar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, que estarán integradas por tres vocales que durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y que cumplirán las tareas asignadas por dicho consejo.

Todas las cooperativas tendrán una comisión de educación; y, las de ahorro y crédito, los comités y comisiones previstos en el artículo de este Reglamento.

Régimen Económico

Artículo 89.- Certificados de aportación.- Los certificados de aportación, se emitirán por valores múltiplos de un dólar y la cooperativa llevará un registro individualizado de los mismos. En caso de entregarse certificados de aportación a los socios, éstos llevarán el nombre de la cooperativa, el número y fecha de la resolución de concesión de personalidad jurídica, el valor de las aportaciones representadas en los certificados y el nombre del socio titular de dichas aportaciones.

Solamente en el caso de separación o muerte de un socio o de liquidación de una cooperativa, se podrá compensar las deudas del socio a la institución, con el valor de sus aportaciones.

Artículo 90.- Estados financieros.- El gerente, dentro de los primeros treinta días del año, presentará al consejo de administración los estados financieros, para su aprobación en el plazo de quince días, y éste, al Consejo de Vigilancia para su dictamen, que lo emitirá dentro de los siguientes quince días, transcurridos los cuales, se convocará a asamblea general, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 91.- Distribución de excedentes y utilidades.- La distribución de los excedentes se efectuará en proporción a las operaciones o al trabajo realizado



por los socios en la cooperativa, según corresponda. Cuando la cooperativa resuelva capitalizarlos, entregará a los socios, aportaciones por el monto que les corresponda.

La asamblea general, podrá también resolver que los excedentes, incrementen el fondo irrepartible de reserva.

La asamblea general, podrá resolver el destino de las utilidades, luego de efectuadas las deducciones previstas en la Ley, a uno de los siguientes fines:

- a) Incrementar el fondo irrepartible de reserva;
- b) Incrementar el capital de operación de la cooperativa;
- c) Incrementar el patrimonio propio de la cooperativa; y,
- d) Donar a la comunidad o a organizaciones sin fines de lucro, de la localidad donde opera.

Artículo 92.- Fondo irrepartible de reserva legal.- La Superintendencia podrá autorizar la utilización del fondo irrepartible de reserva legal, para la recapitalización de la cooperativa, previa evaluación de su necesidad y conveniencia, pudiendo requerir de los socios una aportación extraordinaria de capital, en numerario, por lo menos igual al monto a utilizarse.

Obligaciones

Artículo 93.- Emisión de obligaciones.- Las cooperativas podrán emitir, en cualquier tiempo, títulos u obligaciones con autorización de la Superintendencia y previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la legislación de mercado de valores, para su emisión y redención.

Artículo 94.- Calificación de riesgos.- Sin perjuicio de las normas para la emisión de obligaciones y titularización, las cooperativas que pretendan acogerse a dicho procedimiento, deberán someterse a una calificación de riesgos efectuada por una compañía debidamente calificada para esa actividad, como requisito para obtener la autorización de la Superintendencia.

Artículo 95.- Negociación de obligaciones.- Las obligaciones y titularizaciones emitidas por las cooperativas, serán efectuadas, desmaterializadas y negociadas a través del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

Artículo 96.- Contenido de las obligaciones.- El documento que acredite la tenencia de una obligación emitida por una cooperativa, contendrá:

- a) La razón social de la cooperativa;
- b) El monto del patrimonio y capital de la cooperativa emisora;
- c) El porcentaje del beneficio económico que la cooperativa se obliga a cancelar;
- d) La fecha de expedición del título; y,



e) La firma de presidente y gerente de la cooperativa.

Artículo 97.- Derechos de los tenedores.- Los tenedores de obligaciones emitidas por las cooperativas que representen más de la mitad del total de obligaciones, podrán impugnar las resoluciones del consejo de administración o de la asamblea general, ante la Superintendencia, cuando estimen que han sido tomadas en contra de las normas legales o estatutarias o pretendan causar perjuicio a sus intereses y se lo haga dentro de los treinta días siguientes a la resolución.

Régimen de Control Interno

Artículo 98.- Fines del control interno.- El control Interno es responsabilidad de los directivos, gerente y empleados de la cooperativa y tiene por finalidad garantizar que la gestión administrativa y financiera, cumpla con los siguientes requerimientos:

- a) Eficacia y eficiencia en las operaciones materia del objeto social;
- b) Fiabilidad de la información financiera frente a sus integrantes y a terceros;
- c) Seguridad en el manejo de los recursos de la entidad; y,
- d) Cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Artículo 99.- Materia del control interno.- El control interno estará dirigido a la totalidad de actividades administrativas, económicas y financieras de la organización, especialmente en lo relacionado con la organización interna, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos sociales, los riesgos en el logro de tales objetivos y las medidas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas, la administración de los recursos y la corrección oportuna de las deficiencias de control.

Para la práctica de un eficiente sistema de control interno, se tomarán en cuenta las normas sobre funciones incompatibles, depósito inmediato e intacto de las recaudaciones, el otorgamiento de recibos, pagos con cheques o mediante la red bancaria y los reglamentos internos cuando sea del caso.

Artículo 100.- Tipos de control interno.- El control interno se aplicará en forma previa, concurrente y posterior.

- a) **Control previo.-** Analizará las actividades, antes de su autorización o ejecución, respecto de su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad, pertinencia y conformidad con los planes y presupuestos;
- b) **Control concurrente.-** Se lo efectuará en forma permanente, mediante la inspección y constatación de la entrega o ejecución oportuna, calidad y cantidad de obras, bienes o servicios que se recibieren o prestaren, de conformidad con la ley y los términos del contrato;



- c) **Control posterior.**- Se lo realizará por auditores internos o externos, debidamente calificados por la Superintendencia, quienes dictaminarán sobre los estados financieros de la organización para la cual fueron contratados, determinando la razonabilidad de las cifras presentadas, que se reflejará en el informe de auditoría pertinente.

Artículo 101.- Auditoría del Consejo de Vigilancia.- El consejo de vigilancia, además de sus atribuciones, ejercerá la función de auditoría interna en las cooperativas de todas las clases, incluidas las de ahorro y crédito, que no excedan de doscientos socios o quinientos mil dólares en activos.

Artículo 102.- Auditoría interna.- La auditoría interna, es un mecanismo de control que tiene como objeto asesorar a los directivos y administradores de la organización, en la eficiente gestión de los recursos, ejerciendo el control, previo, concurrente y posterior de las actividades financieras y administrativas y emitiendo, para el efecto, recomendaciones claras, sencillas y constructivas.

Los responsables de las unidades de auditoría interna, técnicamente, se someterán a las disposiciones dictadas por la Superintendencia y serán removidos previo informe del organismo de control.

Los auditores internos, informarán a la Superintendencia, obligatoria e inmediatamente, las novedades o hallazgos que hagan presumir la comisión de infracciones o conductas que pongan en riesgo gravemente la estabilidad de la cooperativa.

Artículo 103.- Auditoría externa.- Las cooperativas, que de acuerdo con el presente Reglamento estén obligadas a realizar auditorías externas anuales, las contratarán con personas o firmas calificadas por la Superintendencia, las mismas que, evaluarán los sistemas de información financiera y dictaminarán sobre la razonabilidad, integridad y autenticidad de los estados financieros.

Artículo 104.- Contratación de auditores.- La asamblea general, elegirá a la persona natural o jurídica que se responsabilizará de la auditoría interna o efectuará la auditoría externa anual, de la terna de auditores seleccionados por el consejo de vigilancia de entre los auditores calificados por la Superintendencia.

Artículo 105.- Conflictos de interés.- Los auditores internos y externos de las cooperativas, serán independientes y no tendrán conflicto de interés contractual, comercial, familiar, por administración o propiedad, ni de ninguna especie, con los directivos o administradores de la cooperativa en la que presten sus servicios.

Artículo 106.- Reglamentos de auditoría.- Los requisitos para la calificación de auditores; las obligaciones, el contenido de los informes de auditoría, el trámite y demás aspectos relacionados con los procedimientos de auditoría interna y externa, serán reglamentados por la Superintendencia.



De la Fusión, Escisión, Disolución, Liquidación y Reactivación

Artículo 107.- Resolución de fusión.- La fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para ese efecto. La fusión podrá decidirse en cualquier tiempo, aún dentro del proceso de liquidación de la cooperativa y con el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 108.- Formas de fusión.- La fusión se puede realizar de las siguientes maneras:

- a) Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y,
- b) Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.

En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización.

Artículo 109.- Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos.- En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos.

Artículo 110.- Asamblea conjunta.- Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos.

Artículo 111.- Aprobación de fusión.- La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y servirá como título de dominio.

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas y el registro de la directiva y gerente.

De la escisión

Artículo 112.- Escisión.- La escisión será resuelta en asamblea general, convocada especialmente para ese efecto y podrá decidirse en cualquier tiempo, aún dentro del proceso de liquidación de la cooperativa y con el voto de las dos terceras partes de los asistentes.



La asamblea general de socios, podrá acordar la escisión en una o más cooperativas, de la misma o diferente clase, para lo cual deberá aprobar lo siguiente:

- a) Los estados financieros de la cooperativa;
- b) La división de los activos, pasivos y patrimonio de la cooperativa, su adjudicación y las compensaciones a que hubiere lugar entre ésta y la o las que se crearen;
- c) Los estados financieros iniciales de las nuevas cooperativas;
- d) El estatuto social de las nuevas cooperativas a formarse; y,
- e) La forma de saneamiento o sustitución de las deudas que existieren con cargo a la cooperativa escindida.

Artículo 113.- Aprobación.- La Superintendencia, mediante resolución, aprobará la escisión y los correspondientes estatutos y distribución del patrimonio. Esta resolución, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. Si por la escisión, la cooperativa escindida debiera extinguirse, en la misma resolución de aprobación, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro.

Artículo 114.- Responsabilidad.- Las cooperativas resultantes de la escisión, responderán solidariamente por las obligaciones contraídas hasta esa fecha, por la cooperativa escindida.

Disolución y Liquidación

Artículo 115.- Disolución por sentencia judicial.- La disolución por sentencia judicial, se llevará a efecto, cuando se haya ejecutoriado la sentencia o el auto de quiebra declarados por el Juez competente.

Artículo 116.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una cooperativa, por las causales previstas en el artículo 57 de la Ley o una de las siguientes:

- a) Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o resuelva su fusión en el plazo de tres meses; y,
- b) Por la falta de remisión de los balances e informes de gestión por dos años consecutivos;

Artículo 117.- Publicidad.- La resolución de disolución de una cooperativa, será publicada, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio de la cooperativa y en los lugares donde tenga sucursales.

Artículo 118.- Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deba rendir.



La Superintendencia designará un nuevo liquidador, si el nombrado por la asamblea general, no se posesionare, dentro del término de quince días, contados desde la inscripción de la resolución de disolución y liquidación.

La Superintendencia podrá remover al liquidador, en cualquier tiempo, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Artículo 119.- Honorarios.- La Superintendencia fijará los honorarios del liquidador, de conformidad con la tabla que elaborará para el efecto, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) Monto de activos, pasivos y patrimonio al momento de la disolución;
- b) Número de oficinas operativas; y,
- c) Ámbito geográfico de actividades de la cooperativa.

Cuando la disolución y liquidación obedeciere a quiebra o deterioro patrimonial insubsanable, la Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, por estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización.

Artículo 120.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, además de las fijadas en la Ley, las siguientes:

- a) Suscribir, conjuntamente con el último gerente, el acta de entrega-recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones;
- b) Enajenar la totalidad de activos de la cooperativa y, en caso de bienes inmuebles, previa autorización de la Superintendencia y concurso de precios;
- c) Cobrar las deudas a favor de la cooperativa, incluyendo los saldos adeudados por los socios;
- d) Pagar a los acreedores;
- e) Mantener bajo su custodia y llevar los libros de contabilidad y correspondencia de la cooperativa;
- f) Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación de la cooperativa;
- g) Informar trimestralmente a la Superintendencia y a los socios, sobre el estado de la liquidación; y,
- h) Presentar el informe y balance de liquidación finales

Artículo 121.- Responsabilidad del liquidador.- El liquidador y los beneficiarios de sus actos, serán solidariamente responsables, en los términos señalados en el artículo 178 de la Ley.



El liquidador no podrá actuar en tal calidad, en más de una cooperativa simultáneamente.

Artículo 122.- Entrega recepción.- El Superintendente de conformidad con la Ley podrá sancionar a los directivos y gerente, cuando en un plazo de cinco días de solicitada la entrega recepción de bienes por parte del liquidador, sin causa justificada, no lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 123.- Notificación a acreedores y socios.- El liquidador notificará, mediante publicación, en un periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio de la cooperativa y en los que tenga sucursales, a los acreedores y socios para que, en el término de treinta días, justifiquen documentadamente sus acreencias o reclamen sus derechos.

Transcurrido dicho término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan justificado esa calidad y a los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la cooperativa.

Artículo 124.- Información.- El liquidador, por iniciativa propia o por disposición de la Superintendencia, podrá convocar y presidir, asambleas generales, en las que, informará documentadamente sobre los avances de la liquidación.

Artículo 125 Procesos judiciales y administrativos.- Dictada la resolución de disolución de una cooperativa, no podrán iniciarse procesos judiciales, ni administrativos en su contra; tampoco podrán dictarse medidas cautelares, imponer gravámenes, disponerse embargos, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la disolución, excepto las hipotecas constituidas a favor de terceros.

Artículo 126.- Cancelación de pasivos.- El liquidador, conforme se vayan enajenando los activos, irá cancelando los pasivos, aplicando para ello, las normas sobre prelación de créditos que serán dictadas por la autoridad reguladora, con excepción de la prelación constante en el artículo 231 de este Reglamento

El liquidador, luego de cancelados los pasivos y en caso de existir sobrantes, podrá devolver las aportaciones y su alícuota patrimonial a los socios y si estos no lo reclamaren en el plazo de noventa días de efectuada la liquidación, serán depositados en la cuenta del Instituto, que los destinará para cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 127.- Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.



De la reactivación

Artículo 128.- Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Petición de, al menos, 50% de los socios;
- b) Petición de los últimos directivos;
- c) Petición del liquidador; y,
- d) No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador.

Artículo 129.- Supervisión in situ y resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social. La resolución de reactivación, se publicará en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio de la cooperativa y de sus sucursales, en caso de haberlas.

Artículo 130.- Convocatoria a elecciones.- Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.

Regularización e Intervención

Artículo 131.- Causas para la regularización.- La Superintendencia dispondrá que las cooperativas se sometan a un plan de regularización, cuando incurran en una de las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento, de su propio estatuto social o de las disposiciones de la Superintendencia, ponga en riesgo la estabilidad institucional o derechos de los socios o de terceros;
- b) Cuando los estados financieros reflejen pérdidas por dos semestres consecutivos;
- c) Cuando en los informes de supervisión auxiliar, auditoría o de inspecciones, se determinen graves deficiencias de control interno, problemas financieros, administrativos o entre socios y directivos, que pongan en riesgo la estabilidad institucional; y,
- d) Cuando la Superintendencia detectare ocultamientos de deficiencias en los informes de auditoría interna o externa, sin perjuicio de la sanción que se impondrá al auditor.

Artículo 132.- Informe de inspección.- La Superintendencia notificará a la cooperativa con el informe de inspección y concederá un término para justificar observaciones, en caso de haberlas. Concluido dicho término y luego del análisis de las justificaciones presentadas, podrá disponer el archivo del expediente o la elaboración de un plan de regularización, para su inmediata aplicación.



El plan de regularización detallará las acciones a ejecutarse para solucionar o superar los asuntos que hayan sido observados, las obligaciones asumidas por los directivos y socios, un cronograma de su ejecución y los resultados esperados en cada una de sus fases o etapas de cumplimiento.

Artículo 133.- Prohibiciones.- Las cooperativas, mientras dure la regularización, no podrán distribuir excedentes, aumentar las dietas o remuneraciones, ni adquirir bienes muebles o inmuebles, a menos que sean indispensables para el cumplimiento del plan.

Artículo 134.- Cumplimiento del plan.- La Superintendencia, verificará el cumplimiento del plan de regularización y, de haberse cumplido, dará por concluido el proceso de regularización, caso contrario, declarará la intervención de la cooperativa.

Artículo 135.- Procedimiento especial.- La Junta de Regulación, para el caso de cooperativas de ahorro y crédito establecerá, en forma específica, las causas y el procedimiento de regularización.

Artículo 136.- Causas para la intervención.- La Superintendencia, mediante resolución dispondrá la intervención de una cooperativa por las causas previstas en el artículo 68 de la Ley y por las siguientes:

- a) Si requerida la entrega de balances, no lo hiciere y hayan motivos para presumir una situación de grave riesgo para sus socios o terceros;
- b) Si efectuare promociones u ofertas de sorteos, entrega de créditos en condiciones inusuales, o conductas similares que pongan en riesgo la cooperativa, o constituyan actos de competencia desleal;
- c) Si emitiera obligaciones u otros compromisos de pago por captaciones, sin autorización de la Superintendencia; y,
- d) Si no diere cumplimiento a las disposiciones impartidas para el control del lavado de activos.

Artículo 137.- Denuncia.- El Superintendente podrá disponer la intervención de una cooperativa, de oficio o en base a denuncia con determinación precisa de las violaciones a la Ley o las irregularidades denunciadas, así como de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse y se procederá conforme lo dispuesto en los artículos del presente Reglamento.

Si la denuncia fuere manifiestamente infundada, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciados, una de las multas previstas en la Ley, la misma que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

Artículo 138.- Resolución de intervención.- La Superintendencia resolverá la intervención de una cooperativa, removerá a los vocales de los consejos y al gerente y designará un interventor, fijando la caución que deberá rendir al posesionarse del cargo.



Artículo 139.- Posesión del interventor.- El Interventor designado, dentro de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada y se posesionará ante el Superintendente, de inmediato se procederá a la entrega-recepción de los bienes y documentos de la cooperativa, por parte del gerente y, en caso de negativa expresa o presunta, se la requerirá mediante apremio personal.

Artículo 140.- Convocatoria asamblea general.- El interventor, en el plazo de ocho días de posesionado, convocará a una asamblea general para normalizar el funcionamiento de la cooperativa, la misma que, en caso necesario, autorizará la contratación de una auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal.

Artículo 141.- Informes mensuales y elecciones.- El interventor informará a la Superintendencia, mensualmente, sobre los avances y resultados de su intervención y al finalizarla, convocará a asamblea general para que conozca y apruebe su informe de labores, los estados financieros y elija nuevos directivos. En estas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención.

Artículo 142.- Terminación de la Intervención.- La Superintendencia, recibirá copia del informe y acta de la asamblea de elecciones y expedirá la resolución dando por concluida la intervención y disponiendo el registro de los directivos y representante legal.

Disposiciones especiales Cooperativas de Producción

Artículo 143.- Las cooperativas de producción, podrán incluir como parte de su objeto social concreto, la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de los bienes a cuya producción, elaboración o extracción dedique sus actividades.

Cooperativas de vivienda

Artículo 144.- Programas habitacionales.- Las cooperativas de vivienda podrán constituir diversos programas habitacionales que contarán con una comisión ejecutiva, compuesta por tres miembros y un supervisor de gestión financiera, elegidos por la asamblea de socios de estos programas, cuyas atribuciones y deberes constarán en el estatuto social de la cooperativa.

Artículo 145.- Aportaciones para terreno, obras y construcción.- Las cooperativas de vivienda no podrán admitir un número de socios mayor al de la capacidad del terreno, viviendas u oficinas previstas y las aportaciones que efectúen sus socios, para la adquisición de bienes inmuebles, ejecución de obras de urbanización o construcción, serán contabilizadas como aportaciones de capital, para efectos de liquidación en caso de pérdida de la calidad de socio.



Artículo 146.- Sorteo de lotes.- La Superintendencia aprobará o negará el procedimiento de sorteo de lotes, el mismo que se efectuará dentro de los treinta días subsiguientes a dicha aprobación.

Artículo 147.- Prohibición de sorteo de lotes.- Los directivos no efectuarán el sorteo, ni la adjudicación de bienes inmuebles, ni autorizarán su ocupación, antes que hayan concluido las obras de urbanización o construcción. Los responsables de la violación de la presente norma, serán removidos del cargo y sancionados de conformidad con la Ley.

Artículo 148.- Prohibición de pertenecer a más de una cooperativa.- Ninguna persona podrá pertenecer a más de una cooperativa de vivienda, excepto quienes siendo socios de una cooperativa de vivienda residencial, lo sean en una cuyo objeto sea la construcción o adquisición de oficinas.

Las cooperativas de vivienda priorizarán el acceso en calidad de socia a las mujeres jefas de hogar.

Un socio no podrá poseer más de un bien inmueble en la misma cooperativa del grupo vivienda, bajo pena de exclusión

Los derechos de los socios en las cooperativas del grupo vivienda, no son susceptibles de transferencia de dominio, bajo ningún título.

Artículo 149.- Prohibición de división de bienes sociales.- Los socios de las cooperativas del grupo vivienda, no podrán dividir entre ellos, ni aún en caso de disolución, los inmuebles destinados para usos de carácter social o comunitario.

Artículo 150.- Obligación de entregar escrituras.- Las cooperativas del grupo vivienda entregarán a sus socios, las escrituras de adjudicación, máximo, dentro del año siguiente de la emisión de la ordenanza municipal o documento expedido por la autoridad correspondiente que faculte dicha adjudicación.

Cooperativas de servicios educacionales y estudiantiles

Artículo 151.- Fines.- Las cooperativas de servicios educacionales, tendrán por finalidad la administración de establecimientos educacionales y podrán ser de dos clases:

- a) De usuarios, en las que los socios serán los padres de familia de los educandos; y,
- b) De trabajo asociado en las que serán socios los profesores y personal administrativo y se regularán por lo dispuesto en el presente Reglamento, para las cooperativas de trabajo asociado.



Artículo 152.- Cooperativas estudiantiles.- Son las constituidas por alumnos de establecimientos educacionales para, suministrar bienes y servicios.

Los planteles educativos fomentarán la constitución y funcionamiento de este tipo de cooperativas.

El representante legal será un profesor y tendrá a su cargo la coordinación de la formación de los socios en economía social y solidaria.

Cooperativas de transporte

Artículo 153.- Definición y clases.- Son las constituidas para prestar el servicio de transporte de personas o bienes, por vía terrestre, fluvial o marítima y podrán ser de propietarios, de trabajo asociado o de usuarios.

Artículo 154.- Cooperativas de propietarios.- Son aquellas en las que sus socios mantienen la propiedad de los vehículos destinados al servicio.

Las cooperativas de propietarios podrán ser de caja común o de caja individual.

Artículo 155.- Cooperativas de caja común.- Son aquellas que administran los vehículos propiedad de los socios, quienes tienen la calidad de choferes profesionales. La recaudación por concepto de la prestación del servicio integra un fondo común repartible entre los socios una vez deducidos los gastos generales y de conformidad con el mecanismo de devolución aprobado por la asamblea general.

Artículo 156.- Cooperativas de caja individual.- Son aquellas en la que sus socios son choferes profesionales, propietarios individuales, de no más de un vehículo en la cooperativa y que los administran personalmente, cumpliendo, igualmente, en forma individual, sus obligaciones económicas para la gestión administrativa de la cooperativa.

Sus socios conducirán personalmente sus unidades de transporte, por lo menos, el equivalente a la jornada laboral, pudiendo, para el exceso, contratar a choferes profesionales previamente calificados por el consejo de administración y que estarán amparados por las leyes laborales.

Artículo 157.- Cooperativas de trabajo asociado.- Son aquellas en las cuales la totalidad de vehículos y bienes muebles e inmuebles, son propiedad de la cooperativa y sus socios son todas las personas que trabajan en la organización, en cualquiera de sus áreas administrativas u operacionales. Estas cooperativas se regirán por las normas generales para las de trabajo asociado constantes en el presente Reglamento.

Artículo 158.- Cooperativas de usuarios.- Son aquellas en las que sus socios, tendrán como vínculo común la necesidad de usar el servicio de transporte y las unidades serán de propiedad y administración de la



cooperativa. Se constituirán en zonas rurales, con un mínimo de trescientos socios, domiciliados en la localidad a ser servida y, al menos, dos vehículos propiedad de la cooperativa.

Artículo 159.- Prohibición para ser socios.- No podrán ser socios de una cooperativa de transporte de ningún tipo, excepto en las de usuarios, los servidores públicos, los miembros activos de la policía nacional, policía metropolitana, fuerzas armadas, ni servidores y agentes de los órganos de control y regulación de tránsito.

Artículo 160.- Permisos de operación.- Los permisos de operación, contratos, concesiones o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte, se concederán a favor de las cooperativas y no individualmente a sus socios. Se prohíbe la transferencia de los derechos sobre permisos de operación o contratos de explotación de rutas, frecuencias, cupos, o similares, a cualquier título y bajo cualquier figura jurídica.

Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 161.- Cooperativas de trabajo asociado.- Son aquellas en las que, mediante el aporte obligatorio, físico o intelectual, de sus socios, desarrollan actividades productivas o de servicios, auto gestionados en común, en beneficio de sus socios o de terceros y se constituirán con un mínimo de diez socios.

Artículo 162.- Requisitos para ser socio.- Para ser socio trabajador de estas cooperativas, las personas cumplirán con los requisitos estatutarios de habilidades y aptitudes y deberán, obligatoriamente, recibir capacitación en cooperativas de trabajo asociado y economía social y solidaria, por un tiempo no menor a veinte horas.

Artículo 163.- Relación no laboral con la cooperativa.- Los socios, sin embargo de la obligatoriedad de trabajar en la cooperativa, no tendrán relación laboral con la entidad y sus relaciones se regulan por la Ley, el presente Reglamento, el estatuto social y el Reglamento Interno del Régimen Laboral.

Artículo 164.- Compensaciones.- Son todos los valores que, sin considerarse salario, recibe el socio, con periodicidad no mayor a la mensual, cuyo monto, será determinado de acuerdo con el tipo de trabajo que desarrolle en la cooperativa y los requerimientos académicos, físicos y de experiencia que se necesiten para esa labor y que constarán en el Reglamento Interno del Régimen Laboral de la cooperativa, el cual será aprobado por mayoría extraordinaria de la asamblea general y autorizada su aplicación por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo 165.- Afiliación.- La cooperativa afiliará a sus socios al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, figurando como patrono, únicamente para



efectos del pago de los aportes, los que serán asumidos en su totalidad por la cooperativa y constarán en el presupuesto anual de gastos.

Artículo 166.- Trabajadores asalariados.- Las cooperativas de trabajo asociado podrán contratar los servicios de terceros asalariados en un número no mayor al 25% de los socios en los siguientes casos:

- a) Realizar trabajos ocasionales distintos de su objeto social principal;
- b) Reemplazar temporalmente a un socio trabajador; y,
- c) Realizar trabajos técnicos y especializados que no puedan ser efectuados por los socios.

Artículo 167.- Propiedad de bienes.- Los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de las actividades de la cooperativa de trabajo asociado, serán de su propiedad, posesión o gestión, bajo cualquier figura jurídica.

Artículo 168.- Aportaciones de capital.- Las aportaciones de los socios al capital inicial, serán efectuadas en numerario, bienes o trabajo debidamente valuados y las aportaciones para aumento de capital, podrán efectuarse mediante retención de sus compensaciones o capitalización de excedentes y utilidades.

Artículo 169.- Prohibiciones.- Las cooperativas de trabajo asociado no podrán constituirse para evadir obligaciones laborales o encubrir actos de intermediación laboral y si de hecho se dieran, el beneficiario, los consejos y el gerente, serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales no cubiertas, a favor de los trabajadores.

Los contratos de producción, venta o prestación de servicios, se efectuarán directamente con los usuarios o consumidores finales.

Artículo 170.- Reglamento interno de Régimen Laboral.- Las cooperativas de trabajo asociado contarán con un Reglamento Interno del Régimen Laboral que, al menos, contendrá lo siguiente:

- a) Enumeración de las actividades y funciones para el cumplimiento del objeto social;
- b) Perfil de competencias, es decir, conocimientos, destrezas y habilidades;
- c) Horarios, jornadas y turnos de trabajo, horas suplementarias y extraordinarias y su compensación, días de descanso, vacaciones, permisos, licencias, entre otras;
- d) Escala de compensaciones, de acuerdo con las funciones, actividades y requerimientos para cada una de ellas;
- e) Incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado;
- f) Capacitación en las áreas que se requiera para el desarrollo de la cooperativa;
- g) Evaluación del desempeño socio trabajador;



- h) Derechos, deberes y prohibiciones de los socios;
- i) Tipificación de infracciones, sanciones y procedimiento sancionador;
- j) Disposiciones sobre salud ocupacional y prevención de riesgos de trabajo;
- k) Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular las actividades de la cooperativa, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales y tratados internacionales adoptados en esta materia.

Artículo 171.- Control adicional.- El Ministerio de Relaciones Laborales podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de pago de compensaciones y afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los socios de las cooperativas de trabajo asociado, así como, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ..., informando del particular a la Superintendencia, la misma que, dispondrá las medidas que correspondan.

Capítulo II

Unidades Económicas Populares

Artículo 172.- Economía del cuidado, emprendimientos familiares y domésticos.- Se consideran como actividades de la economía del cuidado las que realiza una persona para los miembros de su hogar o de su familia:

- a) Preparación de alimentos;
- b) Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres;
- c) Limpieza y mantenimiento de ropa;
- d) Cuidado, formación e instrucción de los niños y adolescentes; y,
- e) El cuidado de adultos mayores, personas con discapacidad o personas cuyo estado de salud requieran cuidados específicos.

Los emprendimientos familiares y domésticos son unidades económicas en las que pueden participar el jefe o jefa de hogar, su conviviente o cónyuge e hijos.

Título III

Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I

De las Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro

Artículo 173.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales.- Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que centralizan sus actividades en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.



Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.

Artículo 174.- Cajas de ahorro.- Son cajas de ahorro, las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.

Artículo 175.- Constitución, organización y funcionamiento.- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, se regirá por lo dispuesto para las organizaciones del Sector Comunitario en el Título del presente Reglamento.

El funcionamiento y actividades de estas organizaciones serán determinados por la Junta de Regulación.

Artículo 176.- Prohibición a entidades de apoyo.- Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de captar recursos de los beneficiarios de los créditos y de otras personas naturales o jurídicas, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes o similares, caso contrario, para hacerlo, previamente, deberán transformarse en cooperativas de ahorro y crédito.

Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.

Deberán contratar auditoría externa anual y auditoría interna, conforme lo disponga la Junta de Regulación.

Capítulo II

De las cooperativas de ahorro y crédito

Artículo 177.- Capital social.- Para la constitución de cooperativas de ahorro y crédito, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, se requerirá el mínimo de socios y capital social determinado a continuación:

- a) En cabeceras cantonales o parroquias con población de hasta 50.000 habitantes, 20 socios y un monto mínimo equivalente a cuatro salarios básicos unificados de capital social inicial;
- b) En cabeceras cantonales con población superior a 50.000 hasta 100.000 habitantes, 50 socios y un monto mínimo equivalente a cuarenta salarios básicos unificados de capital social inicial; y,
- c) En cabeceras cantonales con población superior a 100.000 habitantes 100 socios y un monto mínimo equivalente a ochenta salarios básicos unificados de capital social inicial.



De la organización interna

Artículo 178.- Ingreso de socios.- Los consejos de administración de las cooperativas ubicadas en los segmentos 2, 3 y 4, podrán delegar la facultad de aceptar socios a la gerencia o administradores de las oficinas operativas.

Artículo 179.- Requisitos para ser designado vocal de los consejos.- Además de los requisitos contemplados en el estatuto social, en las cooperativas de los segmentos 3 y 4, al menos dos de los vocales principales de los consejos y sus respectivos suplentes, deberán tener título profesional de tercer nivel, según las definiciones de la Ley que regule la educación superior, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia, debiendo las cooperativas, establecer en el reglamento de elecciones, mecanismos que aseguren la participación de socios con el perfil requerido.

La Superintendencia registrará a los vocales de los consejos de las cooperativas de todos los segmentos; y, además, calificará a los vocales en los segmentos 3 y 4.

Artículo 180.- Instalación, nombramiento y períodos de los vocales.- Los vocales del consejo de administración se instalarán dentro de los ocho días posteriores a su elección para nombrar a su presidente, vicepresidente, en caso de haberlo y al secretario, quienes lo serán de la cooperativa y de la asamblea general.

Cuando un vocal no cumpliera los requisitos determinados en este Reglamento y en el estatuto, quedará sin efecto su nombramiento, debiendo principalizarse el respectivo suplente que si los haya cumplido.

Los nuevos consejos iniciarán sus funciones, desde el momento en que, al menos la mayoría de sus integrantes, tengan el registro o calificación según corresponda.

Artículo 181.- Comités y comisiones.- Las cooperativas podrán integrar comités o comisiones para el desarrollo de actividades específicas.

Los comités estarán conformados preferentemente por delegados del consejo de administración y por el gerente o sus delegados; sus actividades se relacionan con temas de gestión administrativa tales como, calificación de créditos, prevención de lavado de activos, calificación de activos, administración de riesgos u otras similares.

Las comisiones estarán conformadas principalmente por socios y directivos, sus actividades se relacionan con temas electorales, capacitación, actividades de bienestar social u otras que, específicamente les asigne el consejo de administración



Artículo 182.- Comité de crédito.- En función del volumen de operaciones y del número de oficinas operativas, las cooperativas de ahorro y crédito, podrán tener uno o varios comités de crédito que estarán integrados por el gerente general o su delegado que lo presidirá y por dos funcionarios de la entidad, designados por el consejo de administración.

La función del comité de crédito, será aprobar o rechazar las solicitudes de crédito en el marco de las políticas, niveles y condiciones especificadas en el reglamento de crédito.

Las solicitudes de crédito de las personas incluidas en los cupos de crédito, serán resueltas por el consejo de administración y el informe sobre el estado de dichos créditos será remitido a la Superintendencia o al organismo de supervisión auxiliar, según el caso.

Artículo 183.- Dietas.- Los vocales de los consejos, podrán recibir por concepto de dietas un solo valor mensual, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes, o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas.

Los montos máximos que fije la asamblea general, no podrán superar la siguiente escala:

- a) Cooperativas del segmento 1: hasta el valor de cincuenta por ciento del salario básico unificado;
- b) Cooperativas del segmento 2: hasta el valor de un salario básico unificado;
- c) Cooperativas del segmento 3: hasta el valor de dos salarios básicos unificados;
- d) Cooperativas del segmento 4: hasta el valor de cuatro salarios básicos unificados.

El valor total de dietas, gastos de representación, movilización y viáticos, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del presupuesto para gastos de administración de la cooperativa, sin considerar los gastos financieros. Cuando el consejo de administración proponga a la asamblea general el valor de dietas, deberá presentar la proyección financiera y la incidencia que este desembolso tendrá en su capacidad financiera.

Los pagos de dietas se efectuarán contra la presentación de la factura respectiva, por el valor fijado como dieta, al que se sumará el impuesto al valor agregado y la cooperativa realizará las retenciones tributarias que determine la ley.

Artículo 184.- Gastos de representación.- La asamblea general, determinará si se paga gastos de representación a los presidentes de los consejos que, en todo caso, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento del valor mensual



de las dietas que corresponda a cada uno de los vocales del respectivo consejo.

Artículo 185.- Comisiones de servicios.- Los socios, representantes, vocales de los consejos, gerente y funcionarios que deban realizar gestiones para la cooperativa en lugares diferentes al de ubicación de la oficina de la cooperativa a la que pertenezcan, percibirán gastos de movilización, alimentación, alojamiento, entre otros, los que deberán ser justificados conforme a las normas tributarias vigentes y deberán estar normados en el reglamento respectivo.

Artículo 186.- Informe de dietas, gastos de representación y comisiones de servicios.- El consejo de vigilancia en su informe anual a la asamblea general incluirá el detalle de los valores que la cooperativa canceló a los vocales de los consejos por concepto de dietas, gastos de representación, movilizaciones, alimentación y alojamiento por comisiones de servicios, incluyéndose, en estas últimas, las asistencias a eventos de capacitación, congresos, seminarios y similares.

Artículo 187.- Requisitos para gerentes.- Para ser designado gerente de una cooperativa del segmento 1, el postulante deberá cumplir los requisitos señalados en el estatuto social.

Para el segmento 2 el postulante, deberá acreditar conocimientos y experiencia de, al menos, dos años en economía social y solidaria y finanzas solidarias.

Para ser designado gerente de una cooperativa de los segmentos 3 y 4, el postulante, deberá acreditar título profesional de, al menos, tercer nivel en administración, economía, finanzas, o ciencias afines, de conformidad con la ley que regule la educación superior o experiencia mínima de cuatro años como administrador, responsable de áreas de negocios, financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones de la economía social y solidaria y finanzas solidarias.

Artículo 188.- Registro de nombramiento.- Previo al desempeño de sus funciones, los gerentes registrarán sus nombramientos en la Superintendencia, la misma que, calificará el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, dentro del término de 10 días de ingresada la solicitud, caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo, pudiendo el gerente iniciar su gestión, para lo cual el consejo de administración tomará la resolución respectiva basándose en la constancia de ingreso de la documentación y la falta de requerimiento adicional o negativa.

De las oficinas operativas

Artículo 189.- Oficinas operativas.- Las oficinas operativas de las cooperativas de ahorro y crédito se clasifican en matriz, sucursal, agencia y ventanilla de atención externa, las mismas que efectuarán las operaciones



señaladas en el estatuto social de la cooperativa, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 190.- Requisitos para apertura de oficinas operativas.- Para que la Superintendencia apruebe la creación de oficinas operativas, las cooperativas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el cumplimiento de los índices mínimos de solvencia patrimonial;
- b) Presentar informe de auditoría externa, sin salvedades, a los estados financieros del ejercicio económico inmediato anterior;
- c) Contar con un sistema informático que permita la conexión y comunicación en línea, entre la matriz y todas las demás oficinas operativas, en forma permanente;
- d) No haber presentado pérdidas en el ejercicio económico inmediato anterior;
- e) Presentar un estudio de factibilidad financiero, operativo y técnico que justifique la necesidad de la creación de la oficina, tomando en cuenta la densidad poblacional del lugar donde se solicita su apertura, los requerimientos de los habitantes del sector y los servicios brindados por otras cooperativas de la localidad; y,
- f) Los demás que determine la Junta de Regulación mediante resolución.

Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mencionados, se presentarán ante la Superintendencia, la misma que, en un plazo no mayor a noventa días emitirá su resolución, aprobando o negando la solicitud.

De la segmentación

Artículo 191.- Segmentación.- La segmentación es un mecanismo por el cual se clasifica a las cooperativas atendiendo al cumplimiento de los parámetros determinados en la Ley, el presente Reglamento y los que determine la Junta de Regulación.

El Comité Interinstitucional, la Junta de Regulación y la Superintendencia, cuando emitan políticas, regulaciones o disposiciones para las cooperativas de ahorro y crédito, lo harán considerando los cuatro segmentos y cuando no se mencione la segmentación, se entenderá que las disposiciones son para todas las cooperativas, sin perjuicio del segmento al que pertenezcan.

Las cooperativas de ahorro y crédito, se clasifican en cuatro segmentos, del primero al cuarto, en orden ascendente y en dicha clasificación no se considerará el vínculo común asociativo de los socios.

Artículo 192.- Ubicación de las cooperativas en los segmentos.- Las cooperativas de ahorro y crédito pertenecerán al segmento en el que cumplan con, al menos, seis de los parámetros de ubicación.



La cooperativa que cumpla con más de seis de los parámetros de ubicación de un segmento superior, procederá a notificar a la Superintendencia dicho particular, para que proceda a su reubicación y le autorice la realización de las operaciones mínimas establecidas para el segmento al que accede.

La Superintendencia podrá de oficio, determinar que una cooperativa ha superado el segmento en que se encuentre ubicada, disponiendo el cambio al que corresponda.

Artículo 193.- Criterios de segmentación.- La Superintendencia, en base de los activos, pasivos y patrimonio de las cooperativas, a nivel nacional, determinará los porcentajes de participación en el sector, que corresponden a cada uno de los cuatro segmentos de cooperativas; y, los restantes criterios, previstos en el artículo 101 de la Ley, se aplicarán en la siguiente forma:

	SEGMENTO 1	SEGMENTO 2	SEGMENTO 3	SEGMENTO 4
Volumen de operaciones:				
Captaciones	Hasta un millón de dólares	De mas de un millón, hasta cinco millones de dólares	De más de cinco millones, hasta veinte y cinco millones de dólares	Más de veinte y cinco millones de dólares;
Cartera	Hasta un millón de dólares	De mas de un millón, hasta cinco millones de dólares	De más de cinco millones, hasta veinte y cinco millones de dólares	Más de veinte y cinco millones de dólares
Número de socios	Hasta mil	De mas de mil, hasta cinco mil	De mas de cinco mil, hasta veinte cinco mil	más de veinte y cinco mil
Número de oficinas	Una oficina matriz	Una matriz y hasta tres oficinas	Una matriz y de cuatro a diez oficinas	Una matriz y más de diez oficinas



Ubicación geográfica		operativas. Oficinas ubicadas en el cantón del domicilio o de la provincia	operativas. Oficinas ubicadas en la región a la que pertenece la provincia en donde está la oficina matriz	operativas. Oficinas ubicadas en al menos dos regiones
Monto de activos	Hasta un millón de dólares	De más de un millón, hasta cinco millones de dólares	De más de cinco millones hasta veinte y cinco millones de dólares	Más de veinte y cinco millones de dólares;
Patrimonio	Hasta cien mil dólares	De más de cien mil, hasta quinientos mil dólares	De más de quinientos mil hasta dos millones quinientos mil	Más de dos millones quinientos mil dólares
Productos y servicios financieros	Los señalados en los literales: a), b), i), l) y m) del artículo 83 de la Ley.	Los señalados en los literales: a), b), i), l) y m) del artículo 83 de la Ley	Los señalados en los literales: a), b), d), e), h), i), k), l) y m) del artículo 83 de la Ley.	Todos los señalados en el artículo 83 de la Ley

De las operaciones

Artículo 194.- Depósitos a la vista.- Para efectos de aplicación de la letra a) del artículo 83 de la Ley, las cooperativas están autorizadas para recibir, únicamente, depósitos a la vista bajo la modalidad de ahorro. Para la captación de depósitos a la vista, bajo cualquier otra modalidad, se requerirá autorización de la Superintendencia.



Artículo 195.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar inversiones en las entidades de integración cooperativa hasta por el 10% de su patrimonio técnico y en servicios no financieros legalmente autorizados, hasta por el 10% de su patrimonio técnico, pudiendo además realizar las inversiones financieras que considere conveniente en otras cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 196.- Burós de crédito.- Las cooperativas de ahorro y crédito y las fundaciones y corporaciones, contratarán y reportarán sus transacciones de crédito a un buró de información crediticia, como herramienta de aplicación de políticas de crédito.

Artículo 197.- Operaciones con terceros.- Para efectos de aplicación de la Ley, no se consideran operaciones con terceros, las relacionadas con cobranzas y pagos de servicios públicos, impuestos, remuneraciones, pensiones de jubilación, bono de desarrollo humano, servicios privados y otros de similar índole, efectuadas en las cooperativas de ahorro y crédito previa autorización de la Superintendencia.

De la solvencia y prudencia financiera

Artículo 198.- Relación de patrimonio técnico frente a los activos.- Las cooperativas de ahorro y crédito de todos los segmentos, deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma de sus activos y contingentes ponderados por riesgo, de, al menos, el 9% y deberán cumplir las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la normativa que expida la Junta de Regulación, que en todo caso, no serán mayores a las que se hayan fijado para el sector financiero privado.

Artículo 199.- Calificación de activos de riesgo.- Las cooperativas de ahorro y crédito de todos los segmentos, deberán realizar la calificación de activos de riesgo, con la periodicidad y dentro de los parámetros que determine la Junta de Regulación.

Artículo 200.- Índice de liquidez.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán cumplir con los índices de liquidez que establezca la Junta de Regulación, para los diferentes segmentos y en los plazos que ella determine.

Artículo 201.- Normas de prevención de lavado de activos.- Las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, aplicarán las normas y procesos de prevención de lavado de activos contemplados en la ley respectiva, en los plazos y con los alcances que determine la Unidad de Análisis Financiero.

La Junta de Regulación podrá emitir disposiciones complementarias a las que establezca la autoridad encargada de la prevención y control de lavado de activos, considerando los diferentes segmentos y la calidad de sociedades de personas.



Sin perjuicio que la Unidad de Análisis Financiero o la Junta de Regulación, establezcan modificaciones posteriores, las cooperativas aplicarán como mínimo los siguientes procedimientos de prevención de lavados de activos:

- a) Las cooperativas de los segmentos 2 y 3, aplicarán procedimientos básicos, que incluirán el diligenciamiento de formularios y reporte al organismo de control y designarán un funcionario como oficial de cumplimiento, que podrá desarrollar actividades adicionales, siempre que estas sean compatibles con la de prevención de lavado de activos;
- b) Las cooperativas del segmento 4, designarán al oficial de cumplimiento con funciones exclusivas e integrarán y pondrán en funcionamiento el Comité de Cumplimiento.

Capítulo III Cajas Centrales

Artículo 202.- Segmento cajas centrales.- Las cajas centrales se consideran integrantes del segmento cuatro y deberán cumplir con las normas específicas que, para dichas cajas, se señala en este Reglamento, además de las normas previsto para las cooperativas del segmento cuatro, en lo que sea aplicable.

Artículo 203.- Vocales de los consejos de las cajas centrales.- En las cajas centrales, el consejo de administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes y el consejo de vigilancia por tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados de entre los gerentes o presidentes de las cooperativas afiliadas, salvo que, simultáneamente, tengan la calidad de directivos o representantes legales de otros organismos de integración representativa o económica.

De los vocales del consejo de administración, al menos tres vocales principales y sus respectivos suplentes y del consejo de vigilancia, al menos dos vocales principales y sus respectivos suplentes deberán cumplir con el perfil profesional establecido en este Reglamento para las cooperativas del segmento 4.

Las Cajas Centrales, en resguardo del derecho de las minorías, previsto en la Ley, establecerán en su normativa interna, la obligación que en los consejos, se garantice la participación de al menos un vocal principal y su respectivo suplente, elegidos de los segmentos 1 y 2 cuando éstas tengan, por lo menos, un 25% del total de socias de estos segmentos.

Los vocales de los consejos de las cajas centrales, podrán ejercer dichas funciones mientras mantengan la calidad de gerente o presidente del consejo de administración en la cooperativa a la que representan.

Artículo 204.- Exoneración de aportes de las cajas centrales.- Las cajas centrales, no están obligadas a aportar para el fondo de liquidez, ni el seguro de depósitos, así como tampoco le son aplicables, los cupos de crédito establecidos en el artículo 86 de la Ley.



Artículo 205.- Redención de certificados de aportación.- En caso de pérdida de la calidad de socia, por cualquier causa, el valor correspondiente a los certificados de aportación y la liquidación de haberes se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de los balances anuales por parte de la asamblea general y siempre dentro del límite de redención del 5% previsto en la Ley.

Capítulo IV

Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Normas Comunes

Artículo 206.- Funciones del directorio.- Son funciones del directorio, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

Aprobar las operaciones de crédito de liquidez contingente del Fondo;

- a) Fijar las tasas de interés de los créditos otorgados por el Fondo;
- b) Informar a la Superintendencia los casos de iliquidez de las organizaciones aportantes al Fondo de Liquidez;
- c) Determinar los requisitos y cronograma para la incorporación progresiva de la entidades financieras populares y solidarias al Fondo de Liquidez y al Seguro de Depósitos;
- d) Designar a tres integrantes de la unidad de asistencia técnica, uno de los cuales debe ser abogado y determinar sus funciones; y,
- e) Efectuar las demás actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos.

Artículo 207.- Convocatoria a sesiones.- El Directorio fijará la frecuencia de sus sesiones ordinarias. Las convocatorias serán efectuadas por el presidente; y, las extraordinarias serán convocadas por su propia iniciativa o por pedido de, al menos, dos de sus integrantes.

Las sesiones se instalarán con más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

Artículo 208.- Representación legal.- El Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos estarán representados legalmente por el gerente del Banco Central y el gerente general la Corporación del Seguro de Depósitos, respectivamente.

Artículo 209.- Unidad de asistencia técnica.- El Directorio Único contará con una unidad de asistencia técnica, integrada por tres profesionales, uno de los cuales deberá ser abogado. La Unidad de asistencia cumplirá las siguientes funciones:

- a) Proponer medidas técnicas para el funcionamiento del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos;
- b) Investigar, evaluar y preparar proyectos de políticas y normas necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo de Liquidez



- y del Seguro de Depósito, tales como, políticas para la incorporación progresiva de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario al Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos y para la fijación de aportes y primas;
- c) Asesorar a los miembros del Directorio, en temas relacionados con las funciones a su cargo y en los que fueren requeridos; y,
 - d) Las demás que le asigne el Directorio.

Artículo 210.- Requisitos.- Los integrantes de la unidad de asistencia técnica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de tercer nivel y acreditar diez años de experiencia en temas relacionados con derecho, economía, finanzas, mercado de valores y seguros, según corresponda;
- b) No encontrarse en mora ante las entidades financieras privadas, públicas o populares y solidarias;
- c) No ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ningún miembro del directorio, del gerente del Banco Central de Ecuador y del gerente de la COSEDE; y,
- d) Los demás que determine el directorio.

Artículo 211.- Nombramiento.- Los responsables de las secretarías técnicas, del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, serán nombrados y removidos por los gerentes del Banco Central y la Corporación del Seguro de Depósitos, respectivamente.

Artículo 212.- Funciones de las Secretarías Técnicas del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos.- Son funciones de las secretarías técnicas del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, las siguientes:

- a) Gestionar operativa y administrativamente su respectivo fondo;
- b) Administrar los recursos del fondo correspondiente de acuerdo con las políticas dictadas por el directorio;
- c) Administrar los fideicomisos acorde con las disposiciones dictadas por la Superintendencia; y,
- d) Las demás que le otorgue el directorio.

Artículo 213.- Responsabilidad.- Los responsables de las secretarías técnicas y los servidores públicos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, en el ejercicio de sus funciones, serán responsables por sus acciones u omisiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 214.- Presupuestos.- Los presupuestos para gastos administrativos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, serán aprobados por el Directorio y administrados por los responsables de las secretarías técnicas.



Los recursos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos, ni para pago de inversiones en activos fijos de las secretarías técnicas.

Artículo 215.- Fideicomisos.- Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento cuatro suscribirán los fideicomisos en calidad de constituyentes. Las cooperativas de los otros segmentos y las restantes organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario se incorporarán gradualmente en calidad de constituyentes adherentes.

En los fideicomisos constará la autorización para el débito automático de sus aportes, con cargo a las cuentas corrientes que serán abiertas en el Banco Central por cada una de las organizaciones.

Artículo 216.- Incorporación gradual.- Las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario se incorporarán, progresivamente, al Fondo de Liquidez y al Seguro de Depósitos, previa calificación de la Superintendencia, lo que implicará su incorporación en el Sistema Nacional de Pagos y apertura de la correspondiente cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.

Podrán acceder a las operaciones activas del Fondo de Liquidez, únicamente, aquellas entidades que siendo aportantes, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con el Fondo.

Artículo 217.- Inversiones.- Los recursos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, se invertirán en las condiciones previstas en los artículos 114 y 119 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en organismos financieros supranacionales y multilaterales preferentemente en Latinoamérica.

Artículo 218.- Jurisdicción coactiva.- Los secretarios técnicos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos o sus delegados, serán jueces de coactiva y ejercerán esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 219.- Auditoría externa.- La Superintendencia designará a la persona natural o jurídica encargada de realizar la auditoría externa anual al Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósito, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General del Estado para evaluar, de manera general, la gestión y operación de los recursos públicos.

Del Fondo de liquidez

Artículo 220.- Operaciones del fondo de liquidez.- El Fondo de Liquidez, efectuará las operaciones a las que se refiere el artículo 109 de la Ley, en calidad de prestamista de última instancia. Los créditos concedidos para cubrir deficiencias de cámaras de compensación se referirán exclusivamente a las del Sistema Nacional de Pagos, administradas por el Banco Central.



Artículo 221.- Garantías de créditos de liquidez.- Los créditos de liquidez contingentes serán garantizados mediante la constitución de fideicomisos de garantía por parte de las afiliadas al Fondo de Liquidez, administrados por la Corporación Financiera Nacional y que tendrán como beneficiario al Fondo de Liquidez.

Artículo 222.- Patrimonio inembargable.- El patrimonio del Fondo de Liquidez será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones que sus aportantes mantengan con terceros.

Del Seguro de Depósitos

Artículo 223.- Recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.- Las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, que integran el Seguro de Depósitos, deberán aportar a la COSEDE, los valores correspondientes a la prima fija y a la prima ajustada por riesgo, conforme lo disponga mediante resolución el Directorio Único.

En los casos de fusión, escisión o transformación, las primas del seguro, serán cubiertas por la nueva organización que se constituyere como consecuencia de dichos actos.

Los pagos por concepto de primas, efectuados por las organizaciones aportantes, se suspenderán a partir de la fecha en que la Superintendencia notifique a la COSEDE con la resolución de disolución y liquidación, sin que haya lugar a restitución de los valores pagados por concepto de primas, hasta esa fecha.

Artículo 224.- Destino de los recursos del fondo del seguro.- Los recursos del fondo del seguro de depósitos sólo podrán ser destinados:

- a) Al pago del seguro de depósitos establecido en la Ley;
- b) Al financiamiento de las operaciones de resolución establecidas por la Ley, este Reglamento y por las que determine el Directorio Único;
- c) A los gastos que demande la administración del fideicomiso; y,
- d) A los intereses y gastos de capital que demanden las operaciones de crédito destinadas a la cobertura de siniestros asegurados.

Artículo 225.- De la Inversión de los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos.- El Directorio Único definirá políticas generales para la administración de los recursos aportados al fideicomiso “Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario”, para lo cual expedirá un reglamento de inversiones que asegure la observancia permanente de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad.

Artículo 226.- Depósitos asegurados.- El seguro de depósitos cubrirá los depósitos a la vista o a plazo fijo, realizados en las organizaciones del Sector



Financiero Popular y Solidario, siempre que, se encuentren debidamente contabilizados como pasivos en dichas entidades y dentro de las condiciones determinadas en el presente reglamento y en las disposiciones emitidas por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos.

Artículo 227.- Exclusiones.- Están excluidos de la cobertura del seguro de depósitos los siguientes:

- a) Los aportes al fondo social o capital, efectuados por los integrantes de las organizaciones aseguradas;
- b) Las obligaciones emitidas por las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- c) Los depósitos que cuenten con garantía específica;
- d) Los depósitos gravados con garantía de crédito a favor del depositante o de terceros, incluidos los encajes sobre préstamos; y,
- e) Los depósitos efectuados por los miembros de los órganos de dirección y control y por los gerentes de la organización.

Artículo 228.- Objeción de pago.- La COSEDE negará o postergará el pago de la cobertura del seguro, cuando los depósitos no reúnan los requisitos formales o sustanciales establecidos por la Superintendencia o, cuando, a criterio de esta última o del liquidador, existan indicios que hagan presumir que se trata de depósitos irregulares o sujetos a verificación o que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales, no obstante lo cual, la Corporación provisionará el valor correspondiente al pago del seguro de estos depósitos, hasta que la autoridad competente disponga lo que fuere pertinente.

Los depósitos asegurados, no reclamados durante el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa de la institución financiera dispuesta por la Superintendencia, serán restituidos al fideicomiso del “Fondo Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario”.

Artículo 229.- Valor de la cobertura del Seguro de Depósitos.- El valor de la cobertura del seguro de depósitos será revisado anualmente por el Directorio Único, y puesto en vigencia en el mes de enero de cada año, considerando la mayor cobertura posible a los pequeños depositantes y grupos vulnerables de la población asegurada.

Para determinar el monto del depósito protegido por la cobertura y su devolución al depositante, se considerará lo siguiente:

- a) En caso de una persona con varios depósitos en una misma organización, se sumará la totalidad de los que se hallen vigentes a la fecha de inicio de la liquidación forzosa y sobre ese total se pagará el monto de seguro de depósito;
- b) Cuando dos o más personas sean titulares de un mismo depósito, efectuado bajo la modalidad “y”, se requerirá de la concurrencia de todos



sus titulares o beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponda. Cuando el depósito se hubiere efectuado bajo la modalidad “y/o”, se entenderá efectuado bajo la modalidad “y”. En caso de falta de acuerdo de los titulares sobre la alícuota que a cada uno corresponda, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (.....) *Suspensión de pago*. Cuando el depósito se lo hubiere efectuado bajo la modalidad “o”, se considerará como una cuenta alternativa, por lo que, el pago del seguro podrá efectuarse a favor de cualquiera de dichos titulares o beneficiarios;

- c) En ningún caso se pagará a una misma persona, titular o beneficiaria de una o varias cuentas de depósitos en una misma organización financiera, una cantidad superior al monto máximo de cobertura del seguro de depósitos determinado por el Directorio Único; y,
- d) Cuando una persona mantenga depósitos en más de una organización financiera en liquidación, el seguro operará para los depósitos que registre en cada una de las instituciones, para lo cual se deberá observar el procedimiento previsto en los literales anteriores.

Artículo 230.- Compensación previa al pago del Seguro de Depósitos.-

Cuando los titulares de depósitos cubiertos por el seguro fueren, a su vez, deudores de la misma organización, se compensarán, exclusivamente con los depósitos cubiertos por el seguro, las obligaciones que sean liquidas y exigibles y, de quedar un saldo a favor de los depositantes, el seguro se aplicará sobre dicho saldo, dentro del límite de la cobertura.

Para que operen las compensaciones, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El liquidador deberá certificar que la persona natural o jurídica es titular originario, o derechohabiente del titular del depósito en la organización financiera en liquidación forzosa, así como también titular originario de la deuda con dicha entidad. En caso de cesión de un certificado de depósito y para que se haga efectivo el seguro, la cesión deberá estar registrada en la organización emisora del certificado;
- b) Cuando una deuda pertenece a más de una persona, podrá ser compensada la totalidad de la misma siempre que la obligación tenga el carácter de solidaria;
- c) Cuando la deuda fuere conjunta o solidaria, podrá ser compensada parcialmente respecto de aquellos deudores que siendo titulares de la deuda, sean a su vez, titulares de depósitos de la misma entidad; y,
- d) En todos los casos, la compensación se hará hasta la concurrencia del menor valor entre deuda y depósito cubierto por el seguro de depósitos.

Artículo 231.- Liquidación forzosa.- La Superintendencia dispondrá la aplicación de los procedimientos de resolución previstos en el artículo 118 de la Ley, los mismos que se ejecutarán dentro de un plazo de sesenta días, cumplido el cual, de no haber sido posible la aplicación de dichos procedimientos o de persistir la inviabilidad de la cooperativa, declarará la liquidación forzosa de la organización, notificando al Directorio Único, quien



ordenará el pago del seguro bajo los límites y procedimientos establecidos, pago que se ejecutará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 232.- Prelación.- En la liquidación de una organización del Sector Financiero Popular y Solidario se observará el siguiente orden prelación:

- a) Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
- b) Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, privilegiando la devolución a adultos mayores, mujeres, menores de edad y depósitos de menor cuantía;
- c) Certificados de aportación pagados por los socios de la cooperativa;
- d) El resto de los pasivos por fondos captados por la institución financiera bajo modalidades no cubiertas;
- e) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;
- f) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y,
- g) Otros pasivos en el orden señalados en el Código Civil.

Artículo 233.- Regla del menor costo.- La COSEDE realizará los correspondientes aportes a los procesos de resolución, cumpliendo la regla del menor costo, de conformidad con el procedimiento expedido por el Directorio Único, lo que deberá ser verificado por la Superintendencia.

Artículo 234.- Información al público.- Las organizaciones, con el objeto que los depositantes conozcan los beneficios y limitaciones del seguro de depósitos, ejecutarán las acciones de difusión necesarias, de conformidad con la normativa expedida por el Directorio Único para el efecto.

Artículo 235.- Resolución de dudas.- Los casos de dudas o no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por el Directorio Único.

Título IV **De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo**

Capítulo I **Integración Representativa**

Artículo 236.- Integración representativa.- La integración representativa de las organizaciones sujetas a la Ley, se efectuará entre unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas que tengan idéntico objeto social, de conformidad con la siguiente estructura:



- a) Uniones y redes cantonales, provinciales o regionales, constituidas por unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones o cooperativas, de las que existirá una sola por cada cantón, provincia o región;
- b) Federaciones nacionales, constituidas por uniones o redes cantonales, provinciales o regionales; y,
- c) Confederaciones nacionales, constituidas por federaciones nacionales.

La afiliación a los organismos de integración por parte de las personas y organizaciones amparadas por la Ley, será voluntaria.

Artículo 237.- Uniones y redes.- Las uniones, son organismos de integración representativa de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas con idéntico objeto social, a nivel cantonal, provincial o regional, que canalizan, en su ámbito geográfico, los servicios de las federaciones y representan a sus afiliadas, ante ellas y se constituirán con, al menos, el cuarenta por ciento de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones o cooperativas del cantón, provincia o región de su domicilio.

Las redes, se constituirán con un número mínimo de veinte organizaciones de, por lo menos, tres formas de organización diferentes y podrán incluir a entidades de apoyo.

Las uniones y redes, podrán efectuar las siguientes actividades:

- a) Asumir, la representación institucional de sus entidades afiliadas;
- b) Gestionar apoyo técnico o financiero para el fortalecimiento de la unión y de sus afiliadas;
- c) Prestar servicios de educación y capacitación a sus afiliadas;
- d) Recibir información financiera administrativa y social en forma periódica de sus afiliadas, consolidarla y hacerla pública;
- e) Defender los intereses institucionales de sus afiliadas y contribuir a resolver sus conflictos;
- f) Actuar como amigables componedores para la solución de los conflictos al interior de las formas de organización que agrupan;
- g) Colaborar con la Superintendencia en actividades de interés del sector al que representen; y,
- h) Las demás que establezca el presente Reglamento y el estatuto social.

Artículo 238.- Federaciones.- Las federaciones son los organismos máximos de representación a nivel nacional, de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas.

Se constituirán con un mínimo de diez uniones provinciales de la misma clase, con excepción de las asociaciones y cooperativas, cuya actividad principal sea la producción o explotación de bienes existentes únicamente en determinadas



regiones del país, tales como pesqueras o mineras, las que podrán formar su federación con un mínimo de tres uniones provinciales.

En la constitución de las federaciones, además de las uniones provinciales podrán participar uniones cantonales.

Las federaciones podrán efectuar las siguientes actividades:

- a) Representar y defender los intereses de las entidades afiliadas;
- b) Propender a la solución de los conflictos que surjan en las entidades afiliadas a las uniones provinciales que la conforman;
- c) Ofrecerles asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a sus miembros;
- d) Asesorar a sus afiliadas en el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría;
- e) Fomentar y desarrollar programas de educación en economía social y solidaria y en cooperativismo, a nivel nacional;
- f) Velar por la aplicación correcta de las disposiciones legales y estatutarias de sus afiliadas;
- g) Establecer relaciones con organismos relacionados con la economía social y solidaria, nacionales e internacionales;
- h) Promover la constitución de asociaciones, cooperativas y uniones de su respectiva clase;
- i) Crear centros de mediación para la solución de conflictos en las cooperativas de su clase;
- j) Centralizar la información sobre patrimonio, activos, socios y operaciones de sus afiliadas y difundirla, con fines estadísticos;
- k) Representar a las organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas de su clase, ante las autoridades gubernamentales y organismos internacionales;
- l) Colaborar con la Superintendencia, en actividades de interés del movimiento cooperativo, asociativo y comunitario;
- m) Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 239.- Confederaciones.- Las confederaciones son los máximos organismos de integración representativa de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y de las cooperativas. Se constituirán con las federaciones nacionales de cada una de las formas de organización, para cumplir los siguientes objetivos:

- a) Representar a las entidades de base que agrupan, ante organismos nacionales e internacionales;
- b) Organizar los congresos de las unidades económicas populares, sector comunitario, asociativo o cooperativista, según corresponda a la confederación; y,
- c) Proponer reformas a la ley, a este Reglamento y a las regulaciones que tiendan a mejorar el control y funcionamiento de las formas de organización que representan.



Artículo 240.- Capital social inicial.- Los organismos de integración representativa, se constituirán con un monto mínimo equivalente a veinte salarios básicos unificados

Artículo 241.- Estructura y organización interna.- Las uniones, redes, federaciones y confederaciones, se regirán por las mismas normas de las cooperativas en cuanto les fuere aplicable, tendrán su misma estructura interna y podrán establecer las oficinas que sean necesarias para la eficiente prestación de los servicios que proporcionen.

Artículo 242.- Asambleas y congresos.- Las federaciones y confederaciones efectuarán sus asambleas, anualmente, en la sede designada, con el objeto de conocer los informes económicos y administrativos y aprobar sus planes de desarrollo.

Las confederaciones nacionales, en conjunto, organizarán, por lo menos, cada dos años, el congreso nacional de su respectivo grupo, con el objeto de unificar y robustecer la Economía Popular y Solidaria, estudiar sus problemas y buscar las soluciones más convenientes para ellos.

Artículo 243.- Ponderación del voto en asambleas generales.- En las asambleas generales de las organizaciones de integración representativa, se aplicará el voto ponderado, como lo determine el estatuto, en función del número de socios a los que representa cada una de las filiales, pero, en ningún caso, una afiliada, tendrá más de cinco votos.

Artículo 244.- Pérdida de representación por pérdida de calidad de directivo.- Los miembros de los órganos directivos y de control, de las entidades de integración representativa, mantendrán esa calidad, mientras sean directivos de la afiliada, en cuya representación fueron elegidos, a menos que, esta última, les retire su respaldo, caso en el cual, asumirá la vocalía el vocal suplente del organismo de integración, que corresponda.

Artículo 245.- Auditorías obligatorias.- Los organismos de integración representativa que tengan más de quinientos mil dólares en activos, contarán obligatoriamente con auditoría interna y con auditoría externa anual.

Capítulo II

Integración Económica

Artículo 246.- Integración económica.- Los organismos de integración económica, bajo cualquier denominación que adopten, se constituirán, en forma temporal o permanente, por dos o más organizaciones comunitarias, asociaciones o cooperativas, de la misma o distinta clase, para complementar sus actividades creando, organizando o contratando, en común, bienes o servicios de suministros, comercialización, industrialización, financiamiento, desarrollo tecnológico y cualquiera otros relacionados, para abaratar costos,



generar economías de escala y estructurar cadenas de producción y servicios, que les permitan incidir en la regulación de precios.

Artículo 247.- Constitución, organización y funcionamiento.- Los organismos de integración económica, se constituirán con el convenio correspondiente, suscrito por los representantes legales de las organizaciones integrantes, en la que se harán constar, los objetivos, mecanismos de funcionamiento, acceso a los servicios y financiamiento de los mismos, así como la administración y representación legal de la forma de organización constituida.

Artículo 248.- Objeto social y actividades.- El estatuto social del organismo de integración, ya sea representativa o económica, deberá establecer el objeto y las actividades específicas para las cuales se constituye.

Artículo 249.- Alianzas estratégicas con otras formas de organización.- Para el ejercicio de sus actividades, las organizaciones amparadas por la Ley, podrán establecer alianzas estratégicas o convenios de asociación temporal con empresas públicas o privadas, sin que ello implique, transferencia o extensión de los beneficios que les otorga la Ley, sin que sea necesaria para su operación la obtención de personalidad jurídica.

Capítulo III Entidades de Apoyo

Artículo 250.- Entidades de apoyo.- Las fundaciones y corporaciones que desarrollen programas de educación, capacitación y asistencia en favor de las unidades económica populares, organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativistas, serán consideradas como entidades de apoyo y someterán dichos programas a la aprobación del Instituto, el mismo que, cuidará que se enmarquen en el Plan Nacional de Capacitación.

Las entidades de apoyo informarán, anualmente, al Instituto, sobre el cumplimiento de sus programas.

Título V Del Fomento, Promoción e Incentivos

Capítulo I Fomento

Artículo 251.- Entidades estatales.- Los ministerios, secretarías de Estado, instituciones financieras públicas, institutos públicos de investigación, capacitación, fomento y promoción y las demás entidades que conforman la Administración Central así como las universidades, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, diseñarán e implementarán, en favor de las personas y organizaciones parte de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, medidas de acción afirmativa, tales como, márgenes de preferencia,



flexibilización de requisitos y entrega de garantías, simplificación de trámites, mejores condiciones de pago y otros que permitan el acceso en condiciones favorables a:

- a) Líneas de crédito otorgadas por las instituciones financieras públicas;
- b) Fondos concursables;
- c) Financiamiento y cofinanciamiento de proyectos productivos y de capacitación;
- d) Sistemas simplificados de tributación establecidos por Ley o por el ente estatal competente; y,
- e) Planes, programas y proyectos habitacionales y de infraestructura productiva.

Artículo 252.- Factores que deben considerar las medidas de acción afirmativa.- Las medidas de acción afirmativa que adopten las entidades de La Administración Central y los gobiernos autónomos descentralizados, al amparo de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y este Reglamento deberán observar en su formulación, direccionamiento e implementación factores étnicos, socio-económicos, y de pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Artículo 253.- Contratación pública.- El Instituto Nacional de Contratación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria establecerá y publicará periódicamente el listado de obras, bienes y servicios, normalizados o no normalizados, a ser adquiridos obligatoriamente por feria inclusiva y otros procedimientos inclusivos de contratación, sobre la base de la identificación de oferta y demanda.

Artículo 254.- Apoyo financiero.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, anualmente, presupuestarán los recursos financieros que en calidad de préstamos, serán canalizados, en condiciones preferenciales y prioritariamente a los organismos de integración económica amparados por la Ley, previa presentación de los correspondientes proyectos cumpliendo los requerimientos de la entidad financiera.

Artículo 255.- Cofinanciamiento. El Instituto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Industrias y Productividad y otras entidades del Ejecutivo que, en el marco de sus competencias, concedan apoyo financiero con fines productivos, incorporarán anualmente en sus presupuestos, recursos destinados para el cofinanciamiento de proyectos productivos de las organizaciones de la economía solidaria, en el ámbito de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional y enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo.

El cofinanciamiento efectuado por entidades del sector público se lo ejecutará cumpliendo con lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y se lo canalizará a través de organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario. Los costos por administración de los recursos, serán



asumidos por el beneficiario y fijados por la entidad cofinanciadora en un monto suficiente para financiar la gestión administrativa.

Artículo 256.- Criterios.- Las entidades del sector público que concedan financiamiento y cofinanciamiento, a las organizaciones amparadas por la Ley, priorizarán en su otorgamiento los programas y proyectos que promuevan la inclusión social y se articulen con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda a la economía popular y solidaria, de conformidad con las normas dictadas por cada entidad en las que se incluirán los siguientes criterios:

- a) Participación de las personas y organizaciones como actores fundamentales de su desarrollo;
- b) Generación de empleo;
- c) Participación de migrantes;
- d) Participación de mujeres jefes de familia;
- e) Aporte económico de las personas y organizaciones;
- f) Acceso a activos productivos y tecnológicos;
- g) Incorporación de valor agregado en los bienes y servicios objeto del proyecto;
- h) Fomento de la soberanía alimentaria;
- i) Ejercicio del comercio justo;
- j) Promoción del consumo ético;
- k) Desarrollo territorial con énfasis en zonas fronterizas;
- l) Mecanismos de gestión transparente de los recursos a ser entregados y rendición de cuentas.

Artículo 257.- Programas de capacitación.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, en coordinación con el Instituto, en su Plan Anual de Capacitación y Formación Profesional para Grupos de Atención Prioritaria y Actores de la Economía Popular y Solidaria, incluirá programas de capacitación especializados en procesos económicos, organizativos, acreditación, registros, promoción e inteligencia de mercados y trámites de exportación, entre otros temas, en el marco de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Artículo 258.- Certificación de cumplimiento de obligaciones.- Las organizaciones de la Economía Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, para acceder a los beneficios que les otorgue la legislación nacional, acreditarán su inscripción en el Registro Público correspondiente y adjuntarán una certificación de encontrarse activas y en cumplimiento de sus obligaciones, concedida por la Superintendencia.

El certificado de cumplimiento de obligaciones tendrá una validez de ciento ochenta días.

Artículo 259.- Revocatoria o suspensión de beneficios.- La Superintendencia, previo requerimiento de justificación a los directivos y



representante legal, podrá, de oficio o por denuncia, suspender los beneficios contemplados en la Ley, cuando la organización comunitaria, asociación o cooperativa, se encuentre haciendo uso indebido de dichos beneficios, notificando del particular, tanto a la organización, como a las autoridades que corresponda.

Se entiende por uso indebido, la falta de derecho para recibir el beneficio o exención, la presentación de información falsa, el traslado del beneficio a terceros, la práctica de conductas discriminatorias, el aprovechamiento personal por parte de directivos o representantes legales utilizando a la organización para ello, entre otras conductas.

Artículo 260.- Educación, capacitación e investigación.- El Comité Interinstitucional conjuntamente con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología aprobará la estructura curricular de las carreras relacionadas con la economía popular y solidaria que integrarán el Plan Nacional de Capacitación y promoverá la investigación según las necesidades del sector, especialmente, en el campo de los conocimientos ancestrales y de la innovación tecnológica.

Artículo 261.- Circuitos económicos solidarios.- Los circuitos económicos solidarios estarán conformados por componentes de producción, agregación de valor y comercialización de bienes o servicios, a los cuales se integran servicios financieros y de fomento para su funcionamiento. Quienes conforman el circuito son propietarios de los activos, bienes y patrimonio para ejercer su actividad económica.

Los circuitos económicos solidarios operarán en sus componentes con organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativas u organizaciones de integración económica de éstas.

Artículo 262.- Medidas específicas de fomento para los circuitos.- El Estado central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Instituto, la Corporación, deberán, al menos, establecer las siguientes medidas de fomento para los circuitos económicos solidarios:

- a) Apoyo mediante servicios financieros para procesos de producción, agregación de valor, comercialización, consumo bienes y servicios;
- b) Coordinación entre las instituciones de fomento para gestionar la dotación de infraestructura;
- c) Capacitación para la elaboración de planes de negocio y modelos de gestión bajo los principios de la Economía Popular y Solidaria;
- d) Acceso de tecnologías y conocimientos para fortalecimiento organizacional;
- e) Acompañamiento en la certificación de productos o servicios como procedentes de la Economía Popular y Solidaria;
- f) Facilitar la obtención de registros que se requieren para la comercialización de sus productos, y,



- g) Generar alianzas con proveedores e identificar mercados potenciales para bienes y servicios que generan los circuitos.

Artículo 263.- Propiedad intelectual.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en el marco de la competencia que le otorga la Ley de Propiedad Intelectual, establecerá tasas preferenciales, no superiores al 50% de las establecidas, para el registro de signos distintivos, patentes, derechos de autor y obtenciones vegetales, solicitadas por las formas de organización amparadas por la Ley.

Artículo 264.- Medios de pago complementarios.- La utilización de medios de pago complementarios, serán autorizadas, expresamente, para uso exclusivo de las organizaciones comunitarias no pertenecientes al Sector Financiero Popular y Solidario, en base a las disposiciones dictadas por el Ente Regulador, que incluirán impedimentos para su acumulación.

Los medios de pago complementarios, no tienen poder liberatorio, por consiguiente, no podrán generar rendimiento financiero, ni ser utilizados para operaciones de crédito, garantías, ni ser sujetos de depósitos en entidades financieras, ya que no constituyen moneda de libre circulación, pues ésta, se encuentra restringida al ámbito geográfico del domicilio de la organización comunitaria.

Artículo 265.- Seguridad social.- Las personas naturales registradas como integrantes de la Economía Popular y Solidaria, tales como, trabajadores por cuenta propia, comerciantes minoristas, artesanos, vendedores autónomos y los socios de las cooperativas de trabajo asociado, serán afiliados al sistema de seguridad social, bajo condiciones especiales que consideren su particular situación económica y jurídica, para efecto de aportes y beneficios.

Para efectos de afiliación al régimen de seguridad social de los socios de las cooperativas de trabajo asociado, la cooperativa figurará como patrono, sin que se pueda alegar, por este hecho, existencia de relación de dependencia, entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios.

Los vocales de los consejos, conjuntamente con el gerente de las cooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables, en caso de mora en los aportes o de la falta de afiliación prevista en el presente artículo.

Artículo 266.- Difusión a través de medios de comunicación.- El Instituto conjuntamente con el Ministerio de Educación y en coordinación con la entidad pública que corresponda elaborará programas educativos, radiales y televisivos, en áreas relacionadas con la economía popular y solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, los cuales serán transmitidos dentro de los espacios asignados legal y gratuitamente al Estado para objetivos educacionales.



Artículo 267.- Delegación a la economía popular y solidaria.- El Presidente de la República en forma excepcional, podrá delegar a las organizaciones de la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos previstos en la Constitución de la República, previo el cumplimiento de las normas legales que regulen dicha delegación.

Capítulo II Promoción

Artículo 268.- Medidas de promoción.- El Estado ejecutará las medidas de promoción a favor de las personas y organizaciones amparas por esta Ley, mediante la aplicación entre otros de los siguientes mecanismos:

- a) El Instituto, diseñará y ejecutará, anualmente, proyectos específicos, tendientes a la conformación y fortalecimiento de organizaciones de la economía popular y solidaria y formas de integración económica, que tengan como objetivo la producción de bienes y servicios;
- b) La Superintendencia elaborará modelos y formatos tipo, de actas, estados financieros, balance social, peticiones, certificaciones, registro de directivos y representantes legales y otros documentos que faciliten el acceso de las organizaciones a los trámites que deben efectuar en esta dependencia; y,
- c) El Banco Central del Ecuador incorporará a las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, al Sistema Nacional de Pagos, previo el cumplimiento de los requerimientos exigidos para el efecto por la Superintendencia.

Artículo 269.- Promoción de pueblos y nacionalidades.- La Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a través de los Consejos de los pueblos y nacionalidades reconocidos por la Constitución, diseñará y asesorará a las personas y organizaciones amparadas por la Ley, integrantes de los mencionados pueblos y nacionalidades, en la conformación de asociaciones para la agroindustria, por rubros de producción y comercialización constituidas por integrantes de los mencionados pueblos y nacionalidades.

Capítulo III Incentivos

Artículo 270.- Políticas.- Las políticas de fomento y la concesión de los incentivos otorgados por la Ley, se establecerán, considerando preferentemente el número de mujeres, jefas de hogar que integren la organización, número de mujeres que ejerzan funciones directivas, el ámbito geográfico de la organización, tomando en cuenta su proximidad a zonas limítrofes, su pertenecía a zonas deprimidas, urbano marginales y rurales y, el efecto multiplicador de fuentes de trabajo que se derive de la actividad de la organización.



Artículo 271.- Homologación de créditos.- La exoneración de impuestos de alcabala, de registro e inscripción, de utilidades en la compra venta de bienes inmuebles y plusvalía de los mismos, de tasas y mas contribuciones previstas en el artículo 47 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, se hace extensiva a los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficios de sus socios para adquirir, construir o mejorar inmuebles destinados para la vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley.

Título VI De las Relaciones con el Estado

Capítulo I De la Rectoría

Del Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 272.- Rectoría.- La rectoría de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, estará a cargo del Comité Interinstitucional.

La rectoría es nacional y consiste en la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones de las personas y organizaciones sujetas a la Ley, para el logro de los objetivos y metas.

Artículo 273.- Integración.- El Comité Interinstitucional, estará integrado por los Ministerios de Estado Coordinadores de Desarrollo Social que lo presidirá; de la Producción y de Política Económica y por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Son atribuciones del Comité Interinstitucional, las siguientes:

- a) Dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción, incentivos, funcionamiento y control de las actividades de las personas y organizaciones sujetas a la Ley;
- b) Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de las políticas;
- c) Conocer y aprobar los informes de labores anuales de los entes de regulación;
- d) Conocer la memoria anual del Superintendente;
- e) Delimitar las competencias específicas de los órganos de regulación, en el marco de lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- f) Solicitar informes en cualquier momento a los organismos de regulación y de control;
- g) Dictar el Plan Nacional de Capacitación en Economía Popular y Solidaria; y,



- h) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y el presente Reglamento:

Artículo 274.- Sesiones.- El Comité Interinstitucional sesionará, ordinariamente, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su presidente. Conocerá y resolverá los asuntos constantes en el orden del día que se incluirá en la convocatoria.

Artículo 275.- Resoluciones.- Las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para su ejecución, serán puestas en conocimiento de los entes de regulación, de la Superintendencia, del Instituto, de la Corporación y demás instituciones del sector público, vinculadas con la Economía Popular y Solidaria, según el caso.

Artículo 276.- Apoyo al Comité Interinstitucional.- El Comité Interinstitucional, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la información y opinión que le proporcione el Consejo Consultivo y con la participación de la Secretaría Técnica, a la que se refiere el artículo de este Reglamento.

Del Consejo Consultivo

Artículo 277.- Integración.- El Consejo Consultivo estará integrado por siete miembros, elegidos en la siguiente forma:

- a) Uno, en representación de la Asociación de Municipalidades del Ecuador;
- b) Uno, en representación del Consorcio de Consejos Provinciales; y,
- c) Cinco, en representación de las federaciones nacionales de comerciantes minoristas, artesanos, del sector comunitario, del sector asociativo y del sector cooperativista.

El Consejo Nacional Electoral, tendrá a su cargo la organización y ejecución del proceso electoral, de los representantes a los que se refiere la letra c del presente artículo, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Código de la Democracia.

Artículo 278.- Funciones.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar información sobre la situación del sector relacionado con la política a dictarse;
- b) Emitir su opinión sobre los asuntos que le fueren requeridos por el Comité Interinstitucional;
- c) Proponer recomendaciones sobre políticas y regulaciones orientadas a los sectores que representa;

La información, opiniones y propuestas que formule el Consejo Consultivo, no tienen el carácter de vinculantes para el Comité Interinstitucional.



Artículo 279.- Funcionamiento.- El Consejo Consultivo, cumplirá con las funciones establecidas en este Reglamento, a pedido del Comité Interinstitucional, por su propia iniciativa o, a petición de las organizaciones a las que representa.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo serán determinadas por sus integrantes y los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones serán de cuenta de las organizaciones a las que representan dichos integrantes.

Capítulo II De la Regulación

Artículo 280.- Regulación.- La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de las políticas públicas expedidas por el Comité Interinstitucional con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de las personas y organizaciones sujetas a la Ley. La regulación se ejerce en el marco de las competencias determinadas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 281.- Ámbito de regulación.- La regulación, normará los mecanismos de protección, promoción e incentivos, determinados en el Título V de la Ley. En cuanto al funcionamiento, normará la organización, estructura interna y el ejercicio de las actividades y operaciones propias del objeto social de las organizaciones amparadas por la Ley. Finalmente, la regulación determinará los criterios de control a ser aplicados por la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 282.- Actos Normativos.- Las regulaciones constituyen actos normativos, que deberán ser dictados oportunamente de acuerdo con las necesidades de las organizaciones, para cuyo efecto los reguladores actuarán con la debida coordinación, continuidad y celeridad. Las regulaciones se expedirán a través de resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial.

Artículo 283.- Información.- Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, los entes de regulación podrán solicitar información, tanto a las instituciones del Estado, como a las organizaciones a ser reguladas.

Artículo 284.- Entes reguladores.- La regulación de las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social y la del Sector Financiero Popular y Solidario, a la Junta de Regulación.

Las regulaciones se dictarán en forma diferenciada según la naturaleza y segmentos en el que se ubiquen las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y las del sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente.



De la Regulación de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 285.- Atribuciones.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social regulará lo siguiente:

- a) La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional;
- b) Los asuntos dispuestos expresamente en la Ley y este Reglamento;
- c) La constitución, funcionamiento y control de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en los aspectos no previstos en la Ley y este Reglamento;
- d) La utilización de medios de pago complementarios, de conformidad con lo previsto en el artículo de este Reglamento;

Artículo 286.- Regulación diferenciada.- Las asociaciones y las cooperativas que no sean parte del Sector Financiero Popular y Solidario y que excedan de doscientos integrantes, o de quinientos mil dólares en activos, serán sujetos de regulaciones diferenciadas por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

De la Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 287.- Organización.- La Junta de Regulación se reunirá cuando sea convocada por su presidente, por su propia iniciativa o a petición de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el presidente voto dirimente.

Artículo 288.- Atribuciones.- La Junta de Regulación, dictará regulaciones sobre lo siguiente:

- a) La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional;
- b) Los asuntos dispuestos expresamente en la Ley y este Reglamento;
- c) La constitución, funcionamiento y control de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario en lo no previsto en la Ley y este Reglamento;
- d) Las normas de solvencia y prudencia financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley;
- e) Los requisitos y el procedimiento para la calificación de los vocales de los consejos y gerentes.

Artículo 289.- Secretaría Técnica.- La Junta de Regulación para el ejercicio de sus atribuciones contará con una Secretaría Técnica, que formará parte de la estructura organizacional del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, con jerarquía de vice ministerio.

El Secretario Técnico actuará como secretario del Comité Interinstitucional y de la Junta de Regulación



Artículo 290.- Responsabilidades.- La Secretaria Técnica tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Diseñar políticas públicas para las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;
- b) Proponer mecanismos de evaluación de las políticas y regulaciones;
- c) Diseñar regulaciones para el Sector Financiero Popular y Solidario; y,
- d) Realizar investigaciones y estudios en el ámbito de sus competencias

La Secretaria Técnica se organizará en su estructura interna de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el presente artículo.

Capítulo III Del Control De la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

Artículo 291.- Control.- El control es la competencia asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.

La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente, para lo cual, expedirá, mediante resoluciones, la normativa que corresponda en materia de control interno y control externo.

Artículo 292.- Atribuciones.- La Superintendencia, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

- a) Informar a la Junta de Regulación sobre los resultados de control del cumplimiento de las regulaciones;
- b) Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la Ley;
- c) Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control;
- d) Registrar la adquisición o pérdida de la calidad de integrante de las organizaciones sujetas a su control;
- e) Integrar la información proporcionada por las organizaciones en la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con esta institución;
- f) Las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

Artículo 293.- Planes anuales.- La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de control en base a planes anuales, que se elaborarán considerando la



naturaleza y segmentos de las organizaciones, la aplicación de los diferentes mecanismos de control y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 294.- Mecanismos de control.- La Superintendencia, podrá utilizar, según las necesidades y oportunidad, cualquiera de los siguientes mecanismos de control:

- a) Inspección;
- b) Examen Especial;
- c) Auditoría; y,
- d) Otros dispuestos por la Superintendencia.

Artículo 295.- Inspección.- Es la revisión o reconocimiento efectuado por la Superintendencia a los libros, documentos y operaciones de las organizaciones sometidas a su control, a fin de verificar la oportunidad, legalidad y conveniencia de los actos y gestión directiva y administrativa.

Artículo 296.- Examen especial.- Es la verificación, estudio y evaluación sobre aspectos limitados y parciales, de actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, y operacional de las organizaciones, efectuada con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y procedimientos de auditoría, de acuerdo con la materia del examen.

La Superintendencia normará los procedimientos del examen especial, así como el contenido de los informes y el trámite al que se sujetarán los mismos.

Artículo 297.- Auditoría.- La Superintendencia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá efectuar auditorías a las organizaciones sometidas a su control, sea por intermedio de sus propios servidores o mediante la contratación de auditores independientes o firmas de auditoría, calificados por la Superintendencia, quienes evaluarán los sistemas de información financiera, con el objeto de determinar la razonabilidad, integridad y autenticidad de los estados financieros, expedientes y documentos que sustenten la actividad administrativa y financiera de la organización.

Artículo 298.- Otros mecanismos de control.- La Superintendencia, podrá implementar otros mecanismos de control, distintos a los señalados en el presente Reglamento, tales como requerimientos de información o documentación, siempre que su utilización se encuentre debidamente justificada y previa notificación a la organización.

Artículo 299.- Responsabilidades.- La Superintendencia, como consecuencia de la aplicación de los mecanismos de control, cuando exista evidencia suficiente, determinará, mediante resolución, responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal.

La aplicación de las sanciones administrativas, cuando el responsable sea trabajador de la organización, estará a cargo del órgano directivo y del representante legal, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Trabajo. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, la



Superintendencia, sancionará a los directivos y representante legal de conformidad con la Ley.

La ejecución de las responsabilidades civiles, será resuelta por la asamblea general, y efectuada por el representante legal.

En caso de indicios de responsabilidad penal, la Superintendencia aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 172 de la Ley y notificará al representante legal, para que comparezca en el juicio penal correspondiente.

Artículo 300.- Acceso a información.- Las organizaciones sujetas a la Ley están obligadas a proporcionar información y brindar las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus atribuciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente, a sus delegados o supervisores auxiliares.

Artículo 301.- Supervisión auxiliar.- La supervisión auxiliar es una forma de colaboración en las actividades de control y vigilancia asignadas a la Superintendencia, efectuada por organismos de integración y entidades especializadas en actividades de supervisión, previamente calificadas por la Superintendencia en base a las normas, requisitos y procedimientos que ésta determine.

La Superintendencia determinará, mediante resolución, las organizaciones sujetas a supervisión auxiliar y las entidades encargadas de efectuarla con las cuales suscribirá un contrato de prestación de servicios.

La potestad sancionadora, es indelegable, por tanto, no será materia del contrato de supervisión auxiliar.

Artículo 302.- Informes a otras instituciones del Estado.- El Superintendente pondrá en conocimiento de las instituciones del Estado que correspondan, con carácter confidencial, las conclusiones de los informes de control, cuando sea necesario precautelar los intereses del Estado o del público en general.

Artículo 303.- Atribuciones.- Son atribuciones del Superintendente, además de las constantes en la Ley, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las regulaciones dictadas por los órganos competentes;
- b) Asesorar y absolver consultas sobre los asuntos materia de su competencia;
- c) Elaborar y publicar, anualmente, información estadística, financiera y social de las organizaciones sujetas a su control;
- d) Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Superintendencia;



- e) Autorizar expresamente y por escrito a los funcionarios de la Superintendencia, la adquisición de obligaciones con las organizaciones sometidas a su control; y,
- f) Las demás establecidas en el presente reglamento.

Artículo 304.- Delegación y avocación.- El Superintendente podrá delegar sus atribuciones, a un servidor de menor jerarquía, mediante acto expreso. El Superintendente, no tendrá responsabilidad por los actos u omisiones de su delegatario.

El Superintendente, podrá conocer asuntos cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación, a los órganos dependientes, cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad y legalidad. La resolución de avocación no será susceptible de recurso.

Organización interna

Artículo 305.- Organización interna.- La Superintendencia, contará en su organización interna, además de la intendencia mencionada en el artículo 148 de la Ley, con las unidades administrativas que sean necesarias y que constarán en su Estatuto social Orgánico por Procesos, elaborado de acuerdo con las atribuciones otorgadas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 306.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia, además de lo dispuesto en la Ley, estará integrado por:

- a) Las contribuciones de las cooperativas, referidas en la letra b) del artículo 54 de la Ley;
- b) El producto de las multas impuestas de acuerdo con la Ley; y,
- c) Los recursos provenientes de convenios nacionales o internacionales.

Artículo 307.- Fijación de contribuciones.- Las contribuciones que deberán ser cubiertas por las asociaciones y cooperativas serán fijadas, anualmente, por el Superintendente; y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en relación con el segmento en el que se encuentren ubicadas.

La mora en el pago de contribuciones, ocasionará el pago del máximo interés convencional permitido por la Ley.

Artículo 308.- Coactiva.- La Superintendencia ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de obligaciones a su favor, que adeudaren las organizaciones sujetas a la Ley. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código Tributario y a las normas que dicte el Superintendente.

Capítulo V

Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Artículo 309.- Funciones del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria: Son funciones del Instituto las siguientes:



- a) Ejecutar las políticas públicas dictadas por el Comité Interinstitucional;
- b) Proponer al Comité Interinstitucional políticas públicas, dentro de las áreas de su competencia;
- c) Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para el fortalecimiento organizativo y funcional de las entidades parte de la economía popular y solidaria;
- d) Coordinar la ejecución de sus funciones, con las diferentes instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general;
- e) Ejecutar las medidas de fomento, promoción e incentivos en favor de las personas y organizaciones sujetas a la Ley, en el marco de su competencia, y verificar el cumplimiento de los objetivos previstos;
- f) Promover y fomentar los circuitos de la Economía Popular y Solidaria;
- g) Generar y desarrollar estudios e investigaciones sobre la economía popular y solidaria; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 310.- Estructura interna.- El Instituto estará organizado de conformidad con el Estatuto Orgánico por Procesos aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo 311.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General del Instituto, además de las establecidas en el artículo 157 de la Ley, las siguientes:

- a) Coordinar con el Ministerio de Inclusión Económica y Social las prioridades y estrategias para el fomento y promoción de las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;
- b) Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración del modelo de gestión del Instituto; y,
- c) Fijar los objetivos generales y las metas anuales y plurianuales de los programas y proyectos del Instituto, en concordancia con las políticas trazadas por el Comité Interinstitucional.

Capítulo VI

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Artículo 312.- Objetivos.- Los objetivos de la Corporación, son los siguientes:

- a) Potenciar las capacidades emprendedoras de la población que desarrolla actividades productivas en el ámbito de la Economía Popular y Solidaria;
- b) Apoyar el fortalecimiento social, técnico, financiero, de prestación de productos y servicios financieros, y del talento humano de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- c) Fomentar el desarrollo de productos y servicios financieros y no financieros por parte de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, en beneficio del desarrollo productivo de los emprendimientos populares y solidarios; y,



d) Los demás determinados en la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 313.- Funciones.- La Corporación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar asistencia técnica, capacitación u otros que contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario; y,
- b) Difundir en las organizaciones financieras del sector popular y solidario del país, los servicios que presta;

Artículo 314.- Operaciones.- La Corporación, previa autorización de la Superintendencia, podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Desarrollar y operar mecanismos de fondeo, servicios financieros y transaccionales;
- b) Otorgar servicios financieros y crediticios de segundo piso;
- c) Contratar préstamos internos y externos, con la autorización previa de su Directorio;
- d) Emitir obligaciones, bonos y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, para el mantenimiento de su liquidez;
- e) Invertir sus recursos, de conformidad con las políticas dictadas por el directorio, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- f) Canalizar y administrar recursos provenientes de entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, aplicando mecanismos de gestión financiera, tales como, constitución de fideicomisos, encargos fiduciarios y convenios de administración de fondos, en beneficio de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, previa la suscripción de los convenios de gestión respectivos, dentro del marco de sus competencias;
- g) Invertir en emprendimientos productivos de iniciativas de las personas y organizaciones amparadas por la Ley;
- h) Subastar la cartera originada en operaciones con instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario;
- i) Otorgar garantías crediticias a favor de emprendedores del Sector de la Economía Popular y Solidaria, con cargo al fondo que creará para el efecto.

Para la realización de las operaciones previstas en el presente artículo, la Corporación observará el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas de su estatuto social en lo que sean aplicables.

Artículo 315.- Excedentes.- Los excedentes líquidos que la Corporación obtenga se destinarán a incrementar el monto de su capital o constituir reservas para los fines que determine su Directorio. Los excedentes no podrán tener otro destino que los anteriormente expresados.



Artículo 316.- Funciones del directorio.- Son funciones del Directorio, además de las constantes en la Ley y el estatuto, las siguientes:

- a) Aprobar las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administrativas;
- b) Conformar, en caso necesario, un Comité Técnico de asesoría, designando, por parte de cada uno de sus integrantes, un profesional de la cartera de estado correspondiente;
- c) Conocer y aprobar el informe anual del Director General;
- d) Conocer y aprobar los balances auditados de la Corporación y determinar la aplicación de los excedentes del ejercicio;
- e) Designar al auditor interno de la Corporación; y,
- f) Aprobar la normativa interna de la Corporación;

Artículo 317.- El Director General.- La Corporación estará representada legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el Directorio, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel, en economía, finanzas o administración de entidades financieras y con experiencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, durante diez años por lo menos.

El cargo de Director General, es incompatible con el ejercicio profesional, con el de cualquier otro cargo público o privado y con el de cualquier función proveniente de elección popular.

Artículo 318.- Atribuciones.- Son Atribuciones del Director General, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- b) Proponer al Directorio las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administración;
- c) Preparar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto general de la Corporación, y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio y ejecutarlos sin más requisitos;
- d) Ejecutar el plan estratégico, el plan operativo, el presupuesto y administrar los bienes y negocios de la Corporación, ciñéndose a los lineamientos de política, a las normas y disposiciones que dicte el Directorio;
- e) Vigilar la marcha de la Corporación e informar al Directorio sobre los resultados de la ejecución de las políticas, del plan estratégico, plan operativo y del presupuesto;
- f) Ejercer la jurisdicción coactiva en representación de la Corporación o delegarla;
- g) Evaluar, calificar y seleccionar a los oferentes de servicios de capacitación para instituciones de finanzas populares y beneficiarios finales de los créditos y servicios otorgados por la Corporación;



- h) Realizar, con la periodicidad que determine el Directorio de la Corporación, una evaluación del impacto económico y social de la entrega de recursos a través de la Corporación y ponerla a consideración del Directorio; y,
- i) Las demás atribuciones que consten en el estatuto social.

Artículo 319.- Auditoría.- El auditor interno ejercerá sus funciones de manera independiente y presentará a la Superintendencia, al Directorio y al Director General, los informes relativos al ejercicio de su cargo, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia.

La Corporación deberá contratar auditoría externa, con una firma de auditores independientes, con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia al respecto.

Los informes de auditoría estarán sujetos a sigilo y reserva financiera.

Artículo 320.- Jurisdicción Coactiva.- El Director General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante acto motivado, a cualquier otro servidor de la Corporación, el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como secretario la persona que, en cada caso, designe el Director General o su delegado.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio puede ser comisionada a cualquier servidor de la Corporación.

El servidor de la Corporación que ejerza la jurisdicción coactiva, no podrá percibir ninguna clase de honorarios u otro tipo de ingresos adicionales por este concepto.

Título VII

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 321.- Procedimiento Administrativo Sancionador.- El ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a la Superintendencia se regirá por los siguientes principios:

- a) De legalidad.- Las sanciones a ser impuestas serán las previstas en la Ley;
- b) De tipicidad.- Las infracciones deberán encontrarse expresamente tipificadas en la Ley;
- c) De proporcionalidad.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporción entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose criterios de intencionalidad, perjuicio y reincidencia, en este último caso, cuando haya resolución en firme previa;



- d) De la responsabilidad.- La responsabilidad en la comisión de una infracción, puede darse por acción u omisión y puede ser individual, solidaria o subsidiaria; y,
- e) De la irretroactividad.- Solo se impondrán sanciones que estuvieren vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Artículo 322.- Garantía de procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia, requerirá la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este título; en ningún caso, se podrá imponer una sanción sin que se hayan observado las garantías básicas del debido proceso.

Artículo 323.- Actos de Instrucción.- La Superintendencia de oficio, por denuncia o por petición fundamentada de otro órgano de la administración pública, podrá dar inicio a un procedimiento sancionador mediante auto motivado, precisando la norma que le atribuye la competencia; la infracción y el, o los presuntos responsables; la sanción que se impondría; las medidas cautelares, de ser necesario; los actos de instrucción que deban efectuarse y, el nombre y apellido de la autoridad que inicia el procedimiento.

Artículo 324.- Requisitos.- Las denuncias que se formulen deberán contener lo siguiente:

- a) La autoridad a quien se dirige;
- b) Los nombres y apellidos y generales de ley del o los denunciantes;
- c) La documentación que acredite la calidad en que interviene;
- d) La identificación del presunto infractor;
- e) La relación del hecho que se denuncia;
- f) Los fundamentos de hecho y derecho en que se ampare;
- g) La pretensión del interesado;
- h) Los documentos y pruebas de ofreciere presentar;
- i) El lugar para notificaciones al denunciado;
- j) El domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- k) La firma o huella digital del compareciente o de su representante o procurador.

Cuando las pretensiones correspondientes a un grupo de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una sola denuncia, en la que se designará un procurador común.

Artículo 325.- Aclaración de la denuncia.- Si la denuncia fuere oscura o no cumpliera con los requisitos señalados en este Reglamento, la Superintendencia ordenará que se aclare o complete en el término de cinco días, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.



Artículo 326.- Notificación.- En el auto de instrucción se dispondrá se notifique al presunto infractor concediéndole el término de cinco días para que conteste los hechos denunciados. Las notificaciones se realizarán por la unidad administrativa de notificación de la Superintendencia o vía correo certificado.

Cuando la notificación no se pueda realizar personalmente al presunto infractor o su representante, esta será entregada en el domicilio señalado y se hará constar la identidad de quien la reciba. De no existir quien reciba la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, precisando el día y hora en que se intentó la notificación.

Si se desconoce el domicilio del presunto infractor, la notificación se efectuará por una sola ocasión, por un medio de comunicación escrito, a costo del administrado.

La publicación o razón de la notificación, se incorporará al expediente.

Artículo 327.- Sustanciación y prueba.- Con la contestación o en rebeldía, se concederá un término de seis días, para que las partes presenten los documentos que justifiquen sus afirmaciones, siendo improcedentes aquellos que se pretendan sean obtenidos por la autoridad.

Artículo 328.- Audiencia.- La Superintendencia convocará a las partes, dentro de los quince días de fenecido el término para presentar documentos, a una audiencia, señalando día y hora para el efecto, en la cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que tengan relación con los hechos.

Artículo 329.- Acumulación.- La Superintendencia, podrá disponer la acumulación de autos, con otros procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 330.- Resolución administrativa.- La Superintendencia en el término de quince días de haberse practicado la audiencia, emitirá la resolución que corresponda, la misma que, para su eficacia, será notificada a las partes interesadas, informándoles de los recursos que tienen derecho a interponer.

Artículo 331.- Potestad de ejecución. La Superintendencia adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus actos y resoluciones, pudiendo, inclusive, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 332.- Caducidad.- La Superintendencia podrá declarar la caducidad de un procedimiento administrativo, iniciado por denuncia del interesado, cuando se produzca su paralización, por más de treinta días, por causa imputable al mismo, caso en el cual, la Superintendencia dispondrá el archivo de la denuncia.



Contra la resolución que declare la caducidad no procede recurso alguno.

La caducidad no prohíbe que el interesado plantee una nueva denuncia, ni tampoco interrumpe el plazo de prescripción de la infracción.

Artículo 333.- Impugnación en vía administrativa.- La resolución de la máxima autoridad o la falta de interposición de recursos, en el término que determina la Ley, causarán ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Artículo 334.- Recursos.- El administrado, en el término que señala la Ley, podrá interponer los recursos de reposición y de apelación de los actos administrativos que afecten sus derechos subjetivos en forma directa y que no pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que dictó el acto y el de apelación ante el Superintendente; transcurrido el término señalado, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

De la resolución de un recurso de reposición solo se podrá interponer el recurso de apelación o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente y, de la resolución de un recurso de apelación, no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

En la sustanciación de los recursos, únicamente se realizará, una audiencia en la cual, se presentarán documentos y se efectuarán alegaciones, de las partes y de terceros interesados.

Artículo 335.- Aclaración del recurso.- En los recursos se precisará la norma violada y el derecho subjetivo afectado en el acto administrativo, de no hacerlo, se procederá en la forma señalada en el artículode este Reglamento.

Artículo 336.- Medidas de carácter provisional.- La Superintendencia, en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, podrá disponer medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 337.- Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto, la realización de todos los trámites que, por su naturaleza, no requieran de un cumplimiento sucesivo.

Artículo 338.- Terceros interesados.- Durante el procedimiento sancionador podrá intervenir cualquiera persona natural o jurídica, que tuviere interés legítimo en el hecho denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA.- El otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones amparadas por la Ley, les concede exclusividad para el uso en su razón social, de la denominación, expresiones o siglas que les identifique como “organización comunitaria, asociación EPS, o cooperativa”.

SEGUNDA.- Las organizaciones amparadas por la Ley, para cumplir sus objetivos, podrán efectuar alianzas estratégicas con empresas de los sectores públicos o privado, pero en ningún caso, les harán extensivos los beneficios y exenciones que las leyes les concedan.

TERCERA.- Los actos administrativos emitidos por las instituciones del Estado referidas en la Ley, deberán ser motivados y debidamente notificados para su eficacia.

CUARTA.- Cuando el Superintendente no resuelva un asunto sometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario a cargo del trámite, operará el silencio administrativo positivo, siempre que no afecte derechos de terceros legítimamente interesados.

Cuando por causa debidamente justificada, fuere necesario ampliar el término para resolver, se notificará a los interesados con dicha ampliación que, será por una sola vez y por un tiempo no mayor al cincuenta por ciento, del fijado para su resolución.

QUINTA.- Los conflictos que se susciten al interior de las organizaciones y la impugnación de sanciones contra sus integrantes, podrán resolverse ante un centro de mediación debidamente calificado por la Superintendencia y a falta de acuerdo, podrán someterse al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Los centros de mediación, para ser calificados, deberán contar con mediadores con experiencia en la solución de conflictos en organizaciones sociales, además de los requisitos que determinará la Superintendencia.

Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.

SEXTA.- Los directorios provisionales de las organizaciones en formación, únicamente podrán suscribir los actos y contratos indispensables para la constitución jurídica de la entidad, caso contrario, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros o integrantes de la entidad en formación.

SÉPTIMA.- Las organizaciones amparadas por la Ley, en su constitución y funcionamiento, respetarán los derechos, deberes y oportunidades



consagrados en artículo 11 numero 2 de la Constitución de la República, priorizando el ingreso de personas jefes de hogar que se encuentren en la desocupación.

OCTAVA.- Los integrantes de los órganos directivos y los representantes legales de las organizaciones sometidas a la Ley, que hayan sido destituidos de sus funciones por falta de honestidad y probidad, no podrán dirigir o representar, ni a la misma, ni a otra organización, durante los tres años siguientes a la fecha de la destitución.

Los representantes a la asamblea general, vocales de los consejos y gerentes de las cooperativas, no podrán ejercer, simultáneamente, similares funciones en otras cooperativas, salvo que se trate de cajas centrales u organismos de integración.

NOVENA.- La Superintendencia autorizará la conformación de los órganos directivos, cuando el número de integrantes de la organización o sus vínculos de parentesco, imposibiliten el cumplimiento del artículo ... del presente Reglamento.

UNDÉCIMA.- El inicio de las acciones judiciales tendientes a la ejecución de responsabilidades determinadas contra los directivos y administradores de las organizaciones sujetas a control de la Superintendencia, así como las transacciones con ellos, dentro o fuera de juicio, requerirán de previa resolución de asamblea general, tomada, aunque no figure en el orden del día, e implican la destitución automática de dichos personeros.

DUODÉCIMA.- Los representantes legales de las organizaciones sujetas a la Ley, enviarán a las instituciones o empresas respectivas, las planillas en las que se hagan constar las sumas adeudadas por sus miembros, asociados o socios, incluyendo los documentos mediante los cuales los deudores autorizan el cobro correspondiente.

Los pagadores tendrán la obligación de efectuar las retenciones a favor de las organizaciones solicitantes, en el momento del pago de la remuneración bajo cualquier figura o pensiones jubilares y procederán a la entrega inmediata de los valores a la organización que corresponda, caso contrario, serán personalmente responsables, por las consecuencias provenientes de su inobservancia.

DÉCIMO TERCERA.- Las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, de las asociaciones y cooperativas, que excedan el 30% del patrimonio de la organización, deberán someterse a los procedimientos que constarán en el reglamento especial de adquisiciones y enajenaciones que, para el efecto, dictarán los órganos encargados de la regulación.

DÉCIMO CUARTA.- Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas,



deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.

La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.

DÉCIMO QUINTA.- Las organizaciones sujetas a la Ley deberán presentar conjuntamente con los informes de gestión el balance social como herramienta cuantificable de cumplimiento de su gestión social.

La información que deberá contener el balance social, será determinada por la Superintendencia, tanto para las organizaciones de la economía popular y solidaria, como para el Sector Financiero Popular y Solidario.

DÉCIMO SÉXTA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, mantendrán, por un periodo mínimo de siete años, los archivos de la documentación contable que sustente los estados financieros.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Las utilidades y excedentes en las organizaciones sujetas a la Ley, se determinarán previa deducción de los gastos de administración y el porcentaje de participación de los trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia determinará el cronograma de adecuación de los estatutos que deberán cumplir las organizaciones

sujetas a la Ley, el mismo que no excederá del plazo previsto en la Ley.

SEGUNDA.- Los miembros de los órganos directivos, de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que, por no haber concluido sus periodos estatutarios, fueron prorrogados en sus funciones, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria de la Ley, no podrán ser reelegidos, en las elecciones que se efectúen con el nuevo estatuto. Los miembros de los órganos directivos, de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que hubieren concluido sus periodos antes de la vigencia de la presente Ley, podrán ser reelegidos, por una sola vez, en las elecciones que se efectúen con el nuevo estatuto.

TERCERA.- Los gerentes subrogantes de las cooperativas de ahorro y crédito, correspondientes a los segmentos 3 y 4, deberán ser calificados por la Superintendencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la posesión del Superintendente.

CUARTA.- El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social iniciará el Sistema de Información de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario a que se refiere el artículo del Reglamento, con la información que, obligatoriamente, le será proporcionada, por las



instituciones del sector público relacionadas con las personas y organizaciones amparadas por la Ley, entre otras, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección Nacional de Cooperativas, Agencia Nacional de Tránsito, Transporte terrestre y Seguridad Vial, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Industrias y Productividad, Superintendencia de Bancos y Seguros, Junta de Defensa del Artesano y CODEMPE.

QUINTA.- El Instituto, en el plazo de noventa días, de publicado en el Registro Oficial el presente Reglamento, someterá a aprobación de la autoridad competente, su estatuto social orgánico por procesos y, dentro de los siguientes sesenta días posteriores a la promulgación en el Registro Oficial del mencionado estatuto, dará cumplimiento a lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley.

SEXTA.- Las operaciones a las que se refiere el artículo..... del presente Reglamento, podrán ser efectuadas por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimientos y Economía Solidaria, hasta cuando la Superintendencia apruebe el Estatuto de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

SÉPTIMA.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución en concordancia con la letra b, del artículo diez y siete, de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, suprímase el Consejo Cooperativo Nacional que se encuentra en funciones prorrogadas.

En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley, el proceso de liquidación de los activos y pasivos del Consejo Cooperativo Nacional, estará a cargo del Director Nacional de Cooperativas en funciones prorrogadas.

OCTAVA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, determinará el procedimiento para la conversión de las cooperativas de transporte público a cooperativas de transporte de caja común.

NOVENA.- La Superintendencia, previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Junta de Regulación, podrá autorizar a las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario la continuidad del funcionamiento de las oficinas operativas que hubiesen tenido abiertas a la fecha de promulgación de la Ley, pudiendo disponer su cierre de no cumplirse con los requisitos mencionados.

DÉCIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, de hecho, hubieren abierto oficinas operativas, mientras estuvo vigente la prohibición de hacerlo, esto es, a partir del 10 de mayo del 2011, deberán proceder a su cierre inmediato, transfiriendo los socios a la oficina operativa más cercana, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los directivos y el gerente.

UNDÉCIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito, que tengan en funcionamiento servicios de comisariatos, médicos y de farmacias, por lo menos desde dos años antes de la promulgación de la Ley y estos no hayan arrojado pérdidas en dicho período, podrán seguir manteniéndolos, siempre y cuando no



existan los conflictos de interés a que se hace referencia en el artículo.....

DUODÉCIMA.- Las cooperativas agrícolas, de huertos familiares, de fincas vacacionales y de vivienda urbana y rural que, a la fecha de promulgación de esta normativa, hubieren obtenido la autorización correspondiente, para la entrega de escrituras de adjudicación a título individual, procederán a suscribir dichas escrituras, a más tardar dentro del año siguiente al de promulgación del presente Reglamento, caso contrario, la Superintendencia dispondrá, en forma inmediata, la remoción de los directivos y administradores responsables, designando un interventor en su reemplazo, quien, procederá conforme lo determinado en la presente disposición.

DÉCIMO TERCERA.- Las cooperativas de servicios educacionales, en el tiempo que señala la Ley, adecuarán sus estatutos, organización y funcionamiento, a una de las formas cooperativas constantes en este reglamento, caso contrario, deberán constituirse como otra forma jurídica, bajo pena de disolución de la cooperativa.

DÉCIMO CUARTA.- Las fundaciones y corporaciones, creadas en base a las disposiciones del Código Civil y las personas jurídicas creadas al amparo del Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de la Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277, de 13 de septiembre de 2010 o por resolución de otra institución pública, en cuyo objeto social conste la prestación de servicios de ahorro y crédito y otros de carácter financiero, en cuanto a estas actividades, deberán adecuar sus estatutos a la Ley y al presente Reglamento, en la forma y plazos previstos en la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

DÉCIMO QUINTA.- Las personas jurídicas creadas al amparo del Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de la Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277, de 13 de septiembre de 2010 o por resolución de otra institución pública, hasta que entre en pleno funcionamiento la Superintendencia, se someterán al control de la Dirección Nacional de Cooperativas en funciones prorrogadas, para lo cual, dentro de los siguientes noventa días de publicado en el Registro Oficial el presente Reglamento, se registrarán en dicha institución, junto con sus directivas, las cuales, en cuanto a sus periodos, se sujetarán a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

DÉCIMO SEXTA.- Las peticiones presentadas y los procedimientos administrativos iniciados y que se encuentran sustanciándose en las instituciones del Estado que deben extinguirse y que, por efectos de la Ley, están en funciones prorrogadas, continuarán sustanciándose por éstas, hasta que se implementen las entidades del Estado creadas en la Ley, las que los asumirán en el ámbito de sus competencias.



DÉCIMO SÉPTIMA.- Los procesos judiciales en los que sean parte procesal, la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional o el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en virtud de la Ley, cuando éste se implemente, excepto aquellos procesos judiciales iniciados por o en contra de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que se originaron en la aplicación de la Ley de Cooperativas y su Reglamento General, los que serán asumidos por la Superintendencia una vez que ésta se implemente, hasta tanto los procesos judiciales continuarán a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas en funciones prorrogadas.

DÉCIMO OCTAVA.- El Superintendente, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su posesión, emitirá el catálogo único de cuentas, al que deberán adecuar su contabilidad las organizaciones sometidas a su control.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. xx.- A continuación del tercer artículo innumerado posterior al artículo 23, incorpórense los siguientes:

PRIMERA.- “Art. (...).- **Exoneración de ingresos percibidos por organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.-** Para efectos de la aplicación de la exoneración de Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se entenderá por tales, a aquellas conformadas en los sectores comunitarios, asociativos y cooperativistas, así como las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.

De conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, se excluye expresamente de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Rentas Internas se remitirá a la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio de Estado que tenga bajo su competencia los registros sociales.

La Administración Tributaria, a través de resolución de carácter general, establecerá los mecanismos que permitan un adecuado control respecto de la



diferenciación inequívoca entre utilidades y excedentes generados por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.”

Art. (...).- Para la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, las utilidades obtenidas por éstas, deberán ser reinvertidas en la propia organización, atendiendo exclusivamente al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados.”

SEGUNDA.- Art. xx.- A continuación del artículo 219, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. xx.- Las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Social correspondiente, como unidades económicas populares, integrantes de la Economía Popular y Solidaria, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, para tal efecto, en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.”

“Art. xx.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, así como del Sector Financiero Popular y Solidario, tienen la obligación de suministrar al Servicio de Rentas Internas, la información que dicha Administración Tributaria les requiera, para el ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, de conformidad con la ley.”